

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE CIVIL N° 03531-2006-0-1817-JR-CO-03, “OBLIGACIÓN
DE DAR SUMA DE DINERO”

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

INTEGRANTE: LUIS FERNANDO TERRY LOYOLA.

ASESORA: DRA. VERÓNICA ROCÍO CHÁVEZ DE LA PEÑA.

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

LIMA - PERÚ

FEBRERO - 2020



DEDICATORIA:

A mis padres, a mi esposa e hijas que fueron el motor para alcanzar el objetivo propuesto.



AGRADECIMIENTO:

Son muchas las personas que han contribuido a la elaboración y conclusión de este trabajo de suficiencia profesional, a quienes agradezco infinitamente, pero principalmente quiero agradecer al Dr. David Moisés Velasco Pérez Velasco, Decano de la Facultad de Derecho, quien me orientó y asesoró de manera personal y me alentó para que concluyera esta investigación.



RESUMEN

En el presente trabajo de suficiencia profesional, se realizará un análisis del Expediente Civil N° 03531-2006-0-1817-JR-CO-03, con el objetivo de verificar si durante su tramitación se realizó un debido proceso o si se incurrió en laguna deficiencia o contradicción entre las instancias, emitiendo un resumen conteniendo la opinión analítica de las observaciones encontradas.

Al respecto, una vez planteado el objetivo y analizado el expediente en estudio, se constató que el 23 de junio del año 2006, la empresa RUCO S.R.L., representada por su Gerente General, Ing. Manuel Delgado Altez, interpuso demanda en vía de ejecución por obligación de dar suma de dinero, contra la empresa AMERICAN GOLD S.A.C., peticionando que la empresa emplazada cumpla con el pago de la suma de \$ 150,154.20 dólares americanos que le adeuda por el alquiler de una maquinaria, más intereses legales, producto de 24 meses de rentas impagas.

La empresa AMERICAN GOLD S.A.C., representada por su gerente general Ing. José Domingo Herrera Salazar, contestó la ejecutoria extemporáneamente, contradiciéndola en todas sus extremos, señalando la inconsistencia formal y legal de los medios probatorios ofrecidos por la empresa accionante, en tal sentido, solicita que la demanda en su debida oportunidad sea declarada improcedente.

Que, del trámite del proceso en primera instancia, el Juez declaró fundada la demanda, sin embargo, los Magistrados Superiores de la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocaron la sentencia de primera instancia y reformándola declararon improcedente la demanda, la que fue confirmada por los Jueces Supremos de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, al declarar infundado el recurso de casación interpuesta por la empresa RUCO S.R.L., en tal sentido, el proceso quedó consentido y ejecutoriado, dándole la razón a la empresa emplazada AMERICAN GOLD S.A.C., dejando a salvo el derecho de la empresa demandante para que lo haga valer en una vía más lata.

Palabras claves: Expediente penal, análisis, observación, opinión analítica.



ABSTRACT

In the present work of professional sufficiency, an analysis of the Civil File N ° 03531-2006-0-1817-JR-CO-03 will be carried out, with the objective of verifying if during its processing a due process was carried out or if it was incurred a deficiency or contradiction between the instances, issuing a summary containing the analytical opinion of the observations found.

In this regard, once the objective was set and the file under study was analyzed, it was found that on June 23, 2006, the company RUCO SRL, represented by its General Manager, Eng. Manuel Delgado Altez, filed a lawsuit in the process of execution by obligation to add money, against the company AMERICAN GOLD SAC, requesting that the company located comply with the payment of the sum of \$ 150,154.20 US dollars owed for the rental of a machinery, plus legal interests, product of 24 months of unpaid income.

The company AMERICAN GOLD SAC, represented by its general manager Ing. José Domingo Herrera Salazar, answered the execution extemporaneously, contradicting it in all its extremes, pointing out the formal and legal inconsistency of the evidence offered by the company, in this regard, requests that the demand in due course be declared inadmissible.

What, from the process of the process in the first instance, the Judge declared the claim founded, however, the Superior Magistrates of the First Civil Chamber with Commercial Subspecialty of the Superior Court of Justice of Lima, repealed the judgment of first instance and reforming it declared inadmissible the claim, which was confirmed by the Supreme Judges of the Transitional Civil Chamber of the Supreme Court, declaring the appeal filed by the company RUCO SRL unfounded, in that sense, the process was consented and executed, giving the reason to the company located AMERICAN GOLD SAC, leaving the right of the plaintiff company safe to enforce it in a more canned way.

Keywords: Criminal record, analysis, observation, analytical opinion.



TABLA DE CONTENIDOS

Carátula.....	
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	v
Tabla de Contenidos.....	vi
Introducción.....	vii
1. Síntesis de la Demanda.....	1
2. Síntesis de la Contestación de la Demanda.....	3
3. Fotocopias de Recaudos y Principales Medios Probatorios.....	4
3.1 De la Demanda.....	4
3.2 De la Contestación de la Demanda.....	8
3.3 Del Contrato de Alquiler de Maquinaria.....	14
3.4 Del ADEMDUM.....	18
3.5 De Recibos por Concepto de Renta Scooptram.....	19
3.6 Del Recibo por el Monto de US\$ 1,000.00.....	21
4. Síntesis de la Audiencia Especial.....	22
5. Síntesis de la Audiencia Conciliatoria.....	22
6. Síntesis de la Audiencia de Pruebas.....	22
7. Fotocopia de la Sentencia del Tercer Juzgado de Derecho Comercial.....	23
8. Fotocopia de la Sentencia de la Primera Sala Civil Con Subespecialidad Comercial De la Corte Superior de Justicia de Lima.....	25
9. Fotocopia de la Sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema.....	29
10. Jurisprudencia de los Últimos Diez Años.....	35
11. Doctrina Actual sobre la Materia Controvertida.....	38
11.1 Las Obligaciones.....	38
11.2 El Pago.....	40
11.3 El Pago de Intereses.....	41
11.4 Otras Formas de Extinción de la Obligación.....	41
11.5 El Contrato.....	43
12. Síntesis Analítica del Trámite Procesal.....	47
13. Opinión Analítica del Tratamiento del Asunto Submateria.....	49
Conclusiones.....	53
Recomendaciones.....	55
Referencias.....	56



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, está orientado en efectuar un resumen analítico del Expediente Civil N° 03531-2006-0-1817-JR-CO-03, con el objetivo de constatar si durante su tramitación se cometió alguna deficiencia o contradicción entre las instancias.

Al respecto, realizado el análisis del expediente propuesto, se constató que el conflicto de interés, se había suscitado entre la empresa RUCO S.R.L., y la empresa AMERICAN GOLD S.A.C., por el arrendamiento de una maquinaria, la que celebraron mediante Contrato de Arrendamiento de fecha 19 de abril del 2004, y que hasta la fecha no le habían cumplido con pagar 24 meses de rentas, motivo por el cual, el 23 de junio del año 2006, el Gerente General, de la empresa RUCO S.R.L., Ing. Manuel Delgado Altez, interpone la demanda en vía de ejecución por obligación de dar suma de dinero, contra de la empresa AMERICAN GOLD S.A.C., peticionando que la empresa emplazada cumpla con el pago de la suma de US \$ 150,154.20 dólares americanos que le adeuda, más intereses legales, producto de 24 meses de rentas impagas.

La empresa AMERICAN GOLD S.A.C., representada por su gerente general Ing. José Domingo Herrera Salazar, contestó la ejecutoria en forma extemporáneamente, sin embargo, se tomó en consideración sus fundamentos en la que sustentó la inconsistencia formal y legal de los medios probatorios ofrecidos por la empresa demandante, en tal sentido, peticionó que la demanda en su debida oportunidad sea declarada improcedente.

Que, de la secuela del proceso, en la sentencia de primera instancia, se declaró fundada la demanda, sin embargo, en la sentencia de vista, se revocó la sentencia de primer grado y reformándola declararon improcedente la demanda, la que fue confirmada por los Jueces Supremos de la Corte Suprema, al declarar infundado el recurso de casación interpuesta por la empresa RUCO S.R.L., en tal sentido, el proceso quedó consentido y ejecutoriado, dándole la razón a la empresa emplazada AMERICAN GOLD S.A.C., dejando a salvo el derecho de la empresa demandante para que lo haga valer en una vía más lata; conforme se detalla con mayor precisión en el contexto del presente trabajo.

Finalmente se considera la opinión analítica, las conclusiones y recomendaciones, así como, la referencia bibliográfica que se empleó para la elaboración del presente trabajo de suficiencia profesional.



1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

El 23 de junio del año 2006, RUCO S.R.L., identificada con RUC N° 20180483960, debidamente representada por su Gerente General Ing. Manuel Delgado Altez, interpone demanda en vía de ejecución contra AMERICAN GOLD S.A.C., por obligación de dar suma de dinero, peticionando que cumpla con pagar la suma de US \$ 150,154.20 dólares americanos, más intereses legales, producto de 24 meses de rentas impagas, obligación que consta en el Contrato de Arrendamiento de fecha 19 de abril del 2004, por alquiler de maquinaria, celebrado entre las partes, y que hasta la fecha no han cumplido con cancelarles.

Fundamentos de hecho:

El accionante sustento su pretensión en los siguientes fundamentos facticos:

Que, con fecha 19 de abril del 2004, la demandada y demandado celebran contrato de alquiler de maquinaria; fijando número de horas y el precio por cada hora (\$ 30 dólares-horómetro). Inicialmente este contrato era a plazo fijo "tres meses", sin embargo cumplido este plazo se convierte en contrato a plazo indeterminado.

Habiéndose convertido el contrato en indeterminado y el arrendatario no canceló ninguna de las mensualidades. Encontrándose a la fecha, 24 meses de rentas impago. Según obra en la factura que se acompaña como prueba. A la que se suma la Carta Notarial de fecha 23 de marzo del 2006.

Fundamentos de Derecho

El demandante sustento la demanda en los siguientes fundamentos jurídicos:

En el art. 1318, inc.1 del art. 1219, art. 693 del Código Procesal Civil, inc. 6. Proceso ejecutivo

Vía Procedimental

El proceso por su propia naturaleza se tramitó en la vía de proceso ejecutivo.

Medios Probatorios:



El actor ofreció como medios probatorios, los siguientes instrumentos:

- Copia legalizada del Contrato de Arrendamiento de alquiler de maquinaria.
- Recibos de renta.
- Carta Notarial.

Anexos:

- El mérito de la copia del RUC.
- El mérito de la copia legalizada del Contrato de Arrendamiento de maquinaria.
- El mérito de las copia de los 24 recibos.
- El mérito de la copia legalizada de la Carta Notarial (dos copias).



2. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La emplazada American Gold S.A.C., debidamente representada por su gerente general, señalando domicilio legal, contestó la ejecutoria extemporáneamente, en la cual, contradice todos sus extremos, señalando la inconsistencia formal y legal de los medios probatorios, ofrecidos por la empresa accionante, en los siguientes términos:

2.1.1 Que, los recibos no reunían los requisitos formales de título ejecutivo.

2.1.2 Que, la factura no estaba registrada en la SUNAT, por tanto, su empresa la rechazó administrativamente.

2.1.3 Asimismo niegan el monto precisado por la empresa accionante, indicando que el demandante le adeuda la suma de \$ 8,000.00 dólares americanos, que fueron retenidos inoportuna e impertinente, por lo tanto, deja claro la nulidad y forma de título, la extinción de la ejecución exigida, en base a los artículos 1123 y siguientes del Código Civil.



3. FOTOCOPIAS DE RECAUDOS Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS

3.1 DE LA DEMANDA



Escrito Nro. 01
Sumilla: **DEMANDA EJECUTIVA DE OBLIGACIÓN DE DAR.**

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL Y SUB-ESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA:

RUCO S.R.L., identificada con R.U.C. Nro. 20180483960, debidamente representada por su Gerente General, **Sr. Ing. Manuel Delgado Altez**, con D.N.I. Nro. 08802667, ambos domiciliados en Av. Benavides Nro. 4883 Surco, señalando Domicilio Procesal en la Casilla Nro. **389** del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, sede en el 4to. piso del palacio de Justicia; a usted con el debido respeto nos presentamos y decimos:

I.- **PETITORIO.-**

Que, de conformidad con el inciso 6) del artículo 693º del Código Procesal Civil, en VÍA EJECUTIVA demandamos por **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO a AMERICAN GOLD S.A.C.** domiciliada en **Calle 1 Mz. B Lote 13 (Cruce Av. Ingenieros y Av. Urubamba - espaldada Grifo La Merced) Urb. Industrial La Merced, Ate Vitarte**, para que cumplan con pagarnos la suma de **US \$ 150,154.20 (CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO y 20/100 DÓLARES AMERICANOS)**, más **INTERESES LEGALES**, producto de **VEINTICUATRO (24) MESES DE RENTAS IMPAGAS**; obligación que consta en el **Contrato de Arrendamiento de fecha 19.ABRIL.2004** suscrito por aquellos y nuestra parte y que hasta la fecha **NO HAN CUMPLIDO CON CANCELARNOS.**

Hacemos extensiva la presente demanda al pago de **COSTAS y COSTOS Judiciales.**

II.- **FUNDAMENTOS DE HECHO.-**

- 1.- Mediante Contrato de Arrendamiento de fecha 19.ABRIL.2004, denominado "**Contrato de Alquiler de Maquinaria**" arrendamos a los demandados el vehículo Scooptram Eléctrico de 1.0yd3 marca Atlas Copco Serie EAO1PO362, modelo EHST-1A, cuya **renta mensual** ascendería a **US \$ 30.00** por hora horómetro por un mínimo de 180 horas mensuales, al cual debía adicionársele el I.G.V.
Debe tenerse presente que si bien el contrato de arrendamiento tuvo plazo inicial de tres meses contados a partir de la fecha de suscripción, luego de llegado el plazo referido, **se convirtió en un Contrato de Arrendamiento de Plazo Indeterminado**, dado que las partes no procedimos a finalizarlo y, hasta la fecha, los arrendatarios prosiguen utilizando el bien.



Dicha situación de **continuación del arrendamiento** está prevista por el artículo 1700º del Código Civil.

- 2.- El caso es, Señor Juez, que desde el día de la ejecución del contrato, esto es, el 19.ABRIL.2004, los demandados incumplieron con su obligación y no nos pagaron las rentas mensuales, lo cual hasta la actualidad no cumplen, acumulando hasta la fecha el total del veinticuatro (24) meses impagos, según los recibos expedidos y la Factura por el total que se anexa, lo cual suma la cantidad demandada.
- 3.- Así, mediante Carta Notarial remitida a aquellos de fecha 30.MARZO.2006, exigimos el pago de la suma adeudada, sin que hasta la fecha los demandados hayan cumplido con pagarnos, alegando situaciones que no justifican su morosidad y por la cual anteladamente refutamos mediante carta notarial, tal como es de verse de la Carta Notarial de fecha 23.MARZO.2006 que se anexa a la presente demanda.
- 4.- Por tal motivo, acudimos a su Despacho para que ordene a los demandados que cumplan con pagarnos la suma demandada, más intereses legales, costas y costos procesales.

III.- **FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-**

Amparamos nuestra demanda en lo regulado por el artículo 1318º y el inciso 1) del artículo 1219º del Código Civil, que nos faculta a emplear las medidas legales adecuadas para exigir el cumplimiento de la obligación a nuestro favor. En el presente caso, los demandados no han cumplido con pagarnos la suma adeudada dentro del plazo que les concediéramos mediante carta notarial que remitimos a su persona, lo cual nos faculta a demandarlos.

Asimismo, amparamos nuestra demanda en lo normado por el inciso 6) del artículo 693º del acotado Código, debiendo tramitarse el presente proceso bajo las normas del Proceso Ejecutivo.

IV.- **CUANTÍA, VÍA PROCEDIMENTAL Y COMPETENCIA.-**

La **CUANTÍA** asciende a la suma de **US \$ 150,154.20 (CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO y 20/100 DÓLARES AMERICANOS)**, lo cual equivale a **S/. 495,508.86 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHO y 86/100 NUEVOS SOLES)** a razón de **S/. 3.30** por cada dólar.

Según la pretensión, conforme el inciso 6) del artículo 693º del Código Procesal Civil, el presente proceso debe tramitarse bajo las normas del **PROCESO EJECUTIVO**.

34

hecho
y coste



De conformidad con el inciso 1) del artículo 1º de la Res. Adm. Nro. 006-2004-SP-CS, su Juzgado es **COMPETENTE** de conocer el presente proceso.

39
Hecho y
Luce

V.- MEDIOS PROBATORIOS.-

- 1.- El mérito de la copia legalizada notarialmente del Contrato de Arrendamiento denominado "Contrato de Alquiler de Maquinaria" de fecha 19.ABRIL.2004 con lo que acreditamos la relación procesal que exige la Ley Procesal.
- 2.- El mérito de los VEINTICUATRO (24) Recibos de Renta de los meses de Abril del año 2004 a Marzo del año 2006 y la Factura Nro. 001-000286 de fecha 29.MARZO.2006 correspondiente a los veinticuatro (24) Meses de Renta Impaga, con lo que se acredita la deuda impaga.
- 3.- El mérito de la copia legalizada notarialmente de la Carta Notarial de fecha 30.MARZO.2006 remitida al demandado exigiendo el pago de su deuda.
- 4.- El mérito de la copia legalizada notarialmente de la Carta Notarial de fecha 23.MARZO.2006 por medio de la cual refutamos los argumentos de los ejecutados.

POR TANTO:

A usted, Señor Juez, pedimos admitir la presente demanda y emitir mandato ejecutivo ordenando que los demandados cumplan con pagarnos la suma adeudada, bajo apercibimiento de iniciar ejecución forzada en su contra.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Que, anexamos los siguientes documentos:

- ANEXO 1-A:** Copia de nuestro R.U.C., de los Poderes de Representación a nuestro Gerente General y copia de su D.N.I.
- ANEXO 1-B:** Copia legalizada notarialmente del Contrato de Arrendamiento denominado "Contrato de Alquiler de Maquinaria" de fecha 19.ABRIL.2004.
- ANEXO 1-C:** VEINTICUATRO (24) Recibos de Renta de los meses de Abril del año 2004 a Marzo del año 2006 y la Factura Nro. 001-000286 de fecha 29.MARZO.2006.
- ANEXO 1-D:** Copia legalizada notarialmente de la Carta Notarial de fecha 30.MARZO.2006 remitida al demandado exigiendo el pago de su deuda.
- ANEXO 1-E:** Copia legalizada notarialmente de la Carta Notarial de fecha 23.MARZO.2006.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Que, conforme a lo regulado por el artículo 428º del Código Procesal Civil, hacemos **RESERVA DEL DERECHO AMPLIATORIO DE CUANTIA**, en virtud

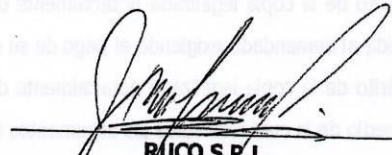


que las rentas proseguirán venciendo y devengándose en tanto los demandados prosigan en uso del bien arrendado.

TERCER OTROSÍ DECIMOS: Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80º del Código Procesal Civil, delegamos en el Abogado **WINSTON JESÚS GONZÁLEZ TOLEDO**, con Registro C.A.L. Nro. 33491, las Facultades Generales de representación contenidas en el artículo 74º del Código Procesal Civil. Para tal efecto, ratificamos nuestra dirección domiciliaria indicada en el principal del presente escrito de demanda. Asimismo, declaramos estar instruidos de la delegación que otorgamos y de sus alcances.

Lima, 23 de Junio del 2006.


Winston González Toledo
ABOGADO
Reg C.A.L. 33491


RUCO S.R.L.
MANUEL DELGADO ALTEZ
Gerente General

36
Tratado y
del



3.2 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA



E.L. Patricia López.
Exp. 2006-03531-0-1801-JR-CI-03
Escrito 1
Apelación, y contesto la demanda,
Cuestión probatoria.

69
resueto y
more

AL 3er JUZGADO CIVIL-COMERCIAL DE LIMA,

AMERICAN GOLD S.A.C., con R.U.C. 20473238277, señalando domicilio social y procesal en Manzana B, lote 13, Urbanización Industrial La Merced, Ate; debidamente representado por su Gerente General Ing. José Domingo Herrera Salazar, con D.N.I. 10554881, quien señala como domicilios los de su representada, procediendo conforme a las facultades inscritas en la Partida Registral 11231130 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, en los iniciados por RUCO S.R.L. sobre Obligación de Dar suma de dinero, a usted decimos:

Que, apersonándonos a este proceso y luego de haber señalado domicilios, al igual que representación, dentro del plazo previsto en el art. 697 del CPC, APELAMOS el mandato ejecutivo, sustentados en la falta de requisitos formales del título ejecutivo.

Fundamentos:

1) Hechos:

Estando a los documentos presentados por la demandante, consistentes en VEINTICUATRO (24) RECIBOS DE RENTA DE LOS MESES DE ABRIL DE 2004 A MARZO 2006, resulta inconcebible que, el Juzgado le haya otorgado mérito ejecutivo, cuando se trata de formatos comprados en cualquier bodega y llenados de manera arbitraria.

A dichos recibos, la demandante acompaña la FACTURA 001-000286, emitida de forma irregular, obviamente, no registrada contablemente, por tanto, no declarada a SUNAT. Omite la ejecutante declarar al Juzgado que, cuando pretendieron hacer cobro extrajudicial de dicha factura, fue rechazado por nuestra empresa, por no estar conforme a ley y menos basarse en el contrato. Además, como a ellos bien consta, la valorización a que hacen referencia en la factura, no está conforme, no pudiendo servir de sustento para una acción donde pretenden el cobro de U.S.\$ 150,154.20 por el arrendamiento de un bien que fue recibido desarmado y por supuesto sin tener la mínima de operatividad, en pésimas condiciones las piezas y accesorios separados.



El Juzgado no dejará de coincidir con nosotros en cuanto a que, la Ley procesal en el art. 693, numeral 6 se refiere a "documento impago de renta por arrendamiento", no se está refiriendo a un "recibo" de las características como las indicadas, ya que, en los casos como el presente donde lo alquilado es un maquinaria minera, los únicos documentos válidos son las liquidaciones o valorizaciones suscritas por ambas partes, determinando el monto real a ser pagado. No se trata de inventar cifras, ni proceder abusivamente, como lo viene haciendo el demandante, quien se ha "olvidado" de las especiales circunstancias en que le arrendamos su bien y de toda la inversión de tiempo, trabajo y dinero que nos costó ponerla operativa.

70
retenido

112

Ciertamente estos aspectos están más relacionados a calidades personales que a los negocios, por lo que, simplemente en el campo contractual, deberá tenerse presente, a mayor abundamiento, lo ordenado por el art. 1123, concordante con los arts. 1126 y 1127, todos del Código Civil, en cuanto al ejercicio del derecho de retención. Donde, lejos de deberle alguna suma, los demandantes nos adeudan la suma de U.S.\$ 8,790.34 (OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y 34/100 DÓLARES AMERICANOS).

POR TANTO:

Tenga por apelado el mandato ejecutivo.

OTROSÍ DECIMOS:

Que, dentro del plazo y sin perjuicio de la apelación planteada, contradecimos la ejecución al amparo del art. 700 del CPC por los argumentos que paso a exponer:

FUNDAMENTOS:

1) INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN COTENIDA EN EL TÍTULO:

- Si bien es cierto que con la demandante suscribimos contrato de arrendamiento de un Scooptram Eléctrico de 1.0 yd³, atlas copco, con las especificaciones que constan del contrato presentado por la ejecutante. También lo es que, el mismo día de la firma del contrato, 19/04/2004, suscribimos una Adenda, donde, el demandante reconocía que el bien que arrendaba no estaba en condiciones de operar, requiriendo de un a inversión mínima de U.S.\$ 5,000.00, los que recibía para PONER OPERATIVO EL EQUIPO. Lamentablemente, esta parte del contrato es omitida por el ejecutante.



- Lo anterior, demuestra, a priori que, es falso que le debamos U.S.\$ 150,154.20, puesto que si recibió U.S.\$ 5,000.00, lo menos que procedía era descontarlos, lo cual no ha hecho.

- Pero, vayamos más allá. Qué pasó después. Entre abril y mayo 2004, realizamos trabajos en la máquina por un valor de U.S.\$ 19,457.40; luego, en Junio 2004, trabajos por un valor de U.S.\$ 5,358.00; entre septiembre y octubre de ese mismo año, trabajos por un valor de U.S.\$ 3,636.80; y, en general, en el 2005, se invirtió en la máquina, un total de U.S.\$ 2,256.68. Al final, invertimos, esto es, desembolsamos la suma de U.S.\$ 30,708.89 (TREINTA MIL SETECIENTOS OCHO Y 89/100 DÓLARES AMERICANOS).

- Como era de esperarse, en la medida que la maquina fuera siendo utilizada, procedíamos a compensar lo pagado con aquello que pudiera liquidarse a favor del demandante. Ello vino realizándose, con pleno conocimiento y consentimiento del ahora demandante, hasta que, en el mes de MARZO 2006, nos envía una carta notarial requiriéndonos la devolución del bien, cuando aún nos debía la suma de U.S.\$ 8,790.34 (OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y 34/100 DÓLARES AMERICANOS).

- Por lo que, ante el requerimiento del demandante, hicimos valer a nuestro favor el derecho de retención del bien arrendado, en tanto no se nos garantice el pago de la suma adeudada. Hecho que fue puesto en conocimiento de la demandante, por CARTA NOTARIAL DE 16/03/2006, recibida conforme el 21/03/2006.

- Tenga en cuenta el Juzgado que, la compensación únicamente podía efectuarse en la medida que el bien funcionará, toda vez que, contractualmente (cláusula 3), teníamos obligación del pago de las horas mínimas, en tanto la máquina estuviera operativa. Por lo que, el tiempo muerto no fue tomado en cuenta.

- Se trata, pues, de una pretensión completamente carente de fundamento; el demandante, pasa por alto todo trato llegado con nosotros, acompañando como títulos ejecutivos una serie de documentos con el rotulo de imprenta: recibos, en lugar de liquidaciones mensuales, o facturas por cada mes.

- Note, usted Señor Juez, lo incoherente de la conducta de la ejecutante, quién habría dejado de reclamar el pago de la renta (si tal hecho le hubiera favorecido) desde el mes mismo en que celebra el contrato (ABRIL 2004), como si ello fuera posible. Es decir, nos entregó la máquina sin recibir pago alguno, ello es imposible comercialmente. Lo único cierto es que, nos entregó una máquina para que nosotros nos encargáramos de sus reparación, compráramos los repuestos que fueran necesarios y que, una vez, funcionando, descontáramos progresivamente, de las valorizaciones, lo cual sucedió.

71
retención y
uso



- Probablemente, el demandante esté adoleciendo de un correcto asesoramiento, pero ello no justifica llegar a extremos tan absurdos como el pretender que se le paguen U.S.\$ 150,154.20, basándose en actos propios, como el hecho incuestionable de no habernos entregado ningún comprobante de pago, dando por canceladas liquidaciones simples hechas en la zona de operaciones.

72
Cetero do

2) NULIDAD FORMA DEL TÍTULO:

Los documentos presentados como títulos ejecutivos, son falsos, han sido elaborados expresamente para el presente juicio.

En cuanto a los recibos de arrendamientos, no generan convicción respecto a la existencia de la deuda, se han limitado a llenar formatos adquiridos en una bodega o similar, jamás fueron puestos en conocimiento nuestro.

En lo que a la factura se refiere, ésta fue devuelta oportunamente por nosotros, rechazándola por los argumentos arriba expuesto, no reconociendo la deuda que afirma el ejecutante, toda vez que, desconoce los acuerdos a que llegamos en la ejecución del contrato.

3) EXTINCIÓN DE LA EJECUCIÓN EXIGIDA:

Además de los argumentos ya expuesto, la presente ejecución resulta improcedente, en tanto a que, si se generó alguna deuda, que, por cierto, no es la puesta a cobro, este se canceló a través de las compensaciones efectuadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Nos basamos en el derecho de retención, regulado en los arts. 1123 y ss del C.C.

MEDIOS PROBATORIOS:

- 1) Mérito del contrato de arrendamiento y sus adendas, celebrado con la ejecutante de 19/04/2004.
- 2) El reconocimiento que deberá realizar el representante legal de la empresa demandante, de la firma puesta al final de la adenda al contrato de arrendamiento de 19/04/2004.
- 3) El mérito de la copia de la carta notarial de 16/03/2006 remitida a la demandante.
- 4) El mérito de la copia de la carta notarial de 31/03/2006, remitida a la demandante.
- 5) El mérito de la copia de la valorización hecha por la Unidad Selene respecto a los trabajos realizados en el bien arrendado.



- 6) El mérito de la copia del documento sustentatorio y aclaratorio entregado a la demandante, respecto a los trabajos, descuentos y demás, relacionados con la ejecución del contrato de arrendamiento de 19/04/2004.

73
Detenido
to

ANEXOS:

- Copia Simple del DNI. de Nuestro representante legal. (anexo 1 - a)
- Copia Literal de la partida registral N° 11231130 de la Oficina Registral de Lima. (anexo 1 - b)
- Mérito del contrato de arrendamiento y sus adendas, celebrado con la ejecutante de 19/04/2004. (anexo 1 - c)
- ~~(El reconocimiento que deberá realizar el representante legal de la empresa demandante, de la firma puesta al final de la adenda al contrato de arrendamiento de 19/04/2004.)~~ (anexo 1 - d) → *Arancel por ofrecimiento de Pruebas y/o*
- El mérito de la copia de la carta notarial de 16/03/2006 remitida a la demandante. (anexo 1 - e)
- El mérito de la copia de la carta notarial de 31/03/2006, remitida a la demandante. (anexo 1 - f)
- El mérito de la copia de la valorización hecha por la Unidad Selene respecto a los trabajos realizados en el bien arrendado. (anexo 1 - g)
- El mérito de la copia del documento sustentatorio y aclaratorio entregado a la demandante, respecto a los trabajos, descuentos y demás, relacionados con la ejecución del contrato de arrendamiento de 19/04/2004. (anexo 1 - h)

OTROSÍ DECIMOS:

Que, al amparo del art. 300 del CPC, propongo cuestiones probatorias, TACHANDO DE FALSOS los documentos ofrecidos por la demandante como medios probatorios, consistentes en 24 supuestos recibos de renta y la factura 001-000286, anexadas a su demanda como 1-c.

Fundamentamos esta cuestión en el hecho evidente de que han sido elaboradas únicamente y exclusivamente para iniciar un proceso ejecutivo, simulando el cumplimiento de la formalidad, evitando con ello sustanciar un proceso distinto, donde si tendrían la obligación de demostrar el origen cierto de la deuda.

Tales instrumentos no prueban la existencia de una obligación, se trata de documentos que ni siquiera llevan la firma de quien los habría confeccionado, nos remitimos para ello al contenido de cada uno de los 24 "recibos" presentados,



observe, además, como en cada uno de los veinticuatro, el texto es exactamente igual, con lo cual incurrir en la imprecisión de no señalar cuál es el origen de la deuda, no basta (por si faltaran otros argumentos) con indicar: renta scooptram, para que cobren mérito, pues, ni siquiera se han dado el trabajo de poner la fecha del contrato.

74
detento y
cuatro

En cuanto a la factura, en su momento fue devuelta por nosotros, cuando se nos pretendió cobrar. Dicha factura ha sido elaborada de igual forma que los recibos, sin sustento, tan solo se remiten a una supuesta valorización, jamás entregada, sobre la base de horas mínimas, desconociendo la realidad de la ejecución del contrato.

Para probar las presentes cuestiones, Nos remitimos a los mismos documentos.

OTROSÍ DECIMOS:

Autorizamos al Señor Neyel Alden León Milla identificado con DNI. N° 43232798 para que tenga acceso al expediente, recibir oficios, anexos, consignaciones, partes judiciales.

Lima, 11 de julio del 2,006.

AMERICAN GOLD SAC

JOSE HERRERA SACA ZAP

Paul Howard Dejo
CAL 17566



3.3 DEL CONTRATO DE ALQUILER DE MAQUINARIA



AMERICAN GOLD S.A.C.

Seguridad es Trabajo Bien Realizado

ANEXO 1-B



CONTRATO DE ALQUILER DE MAQUINARIA

Conste con el presente documento, el contrato de alquiler de Maquinaria que celebran de una parte CONTRATISTA MINERO a quien en adelante se denominará, RUCO S.R. Ltda. con RUC. 20180483960, con domicilio legal en Av. Benavides N° 4883 Urb. Las Gardenias Santiago de Surco -Lima 33, debidamente representado por su Gerente General Ing. Manuel Delgado Altez, con Documento de Identidad DNI N° 08802667; y de la otra parte, AMERICAN GOLD SAC., a quien en adelante se le denominará AMEGOSAC con RUC N° 20473238277, con domicilio legal Calle 1 Mz. B Lt.13 Urb. Industrial La Merced -Ate -Lima, debidamente representada por su Gerente General Ing. José Herrera Salazar con documento de Identidad DNI N° 10554881, en los términos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES.-

RUCO S.R.Ltda., es una empresa dedicada, a diversas actividades de la industria minera, entre ellas el alquiler de maquinarias y equipos para trabajar en minería por el sistema Trackless y tiene en propiedad un Scooptram Eléctrico de 1.0vd3 marca Atlas Copco serie EAO11PO362 modelo EHST-1A, denominado en adelante EL EQUIPO AMEGOSAC, es un contratista minero; que realiza labores de explotación en la mina Selene - Explorador Distrito de Cotaruse Provincia Aymaraes Departamento Apurímac y requiere alquiler dicho EQUIPO para sus operaciones bajo las condiciones establecidas en las cláusulas siguientes:

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO.-

Por el presente Contrato RUCO S.R.Ltda. entrega en alquiler a AMEGOSAC EL EQUIPO, detallado en la cláusula precedente, para efectuar trabajos mineros en Selene Explorador con la cual AMEGOSAC tienen suscrito un Contrato de obra, para el desarrollo de labores mineras (explotación de tajos).

CLAUSULA TERCER: PLAZO.-

- 3.1 Ambas partes acuerdan que el periodo mínimo de alquiler será de tres meses pudiendo por acuerdo de partes prorrogar este plazo por el periodo que se estime conveniente.
- 3.2 AMEGOSAC se compromete a usar y pagar por EL EQUIPO un mínimo de 180 horas mensuales siempre que éste, se encuentre operativo a su entera satisfacción.



AMERICAN GOLD S.A.C.

Seguridad es Trabajo Bien Realizado

ANEXO 1- B

- 3.3 En caso que el equipo se paralice por fallas propias del mismo, no se computarán las horas mínimas comprometidas durante el periodo en que éste, se encuentre inoperativo, en cuyo caso sólo se pagarán las horas trabajadas que indiquen el horómetro por el tiempo del mes restante el cómputo del mismo será válido.
- 3.4 Si el equipo se paraliza por causas ajenas a RUCO S.R.Ltda., procederá a contabilizar las 180 horas mínimas mensuales para la facturación respectiva, de acuerdo a lo establecido precedentemente.

CLAUSULA CUARTA : MERCED CONDUCTIVA.-

- 4.1 La merced conductiva pactada por común acuerdo para EL EQUIPO será de US\$ 30.00 (TREINTA Y 00/100 Dólares Americanos) por hora horómetro (alquiler horario de la máquina) más, el impuesto general a la venta. El valor incluye operadores, mecánicos, filtros, lubricantes, mantenimiento del equipo y el seguro contra todo riesgo.
- 4.2 Las horas de operación se computarán en cada guardia de trabajo en la que se llevará reportes de las horas horómetro trabajadas efectuadas por el operador y visadas por un supervisor de AMEGOSAC.
- 4.3 En forma mensual los representantes de ambas partes determinan las horas trabajadas (horas horómetro indicadas en EL EQUIPO) la que será suscrita por las partes en señal de conformidad. Quedando establecido que el día de la liquidación, es el día de la medición dispuesta por AMEGOSAC a todo subcontratista. AMEGOSAC cancelará las facturas de los Subcontratistas después de los 8 días de realizada la cobranza de su valoración mensual, a la COMPAÑIA MINERA ARES.
- 4.4 Se establece como lugar de pagos de las facturas las oficinas de AMEGOSAC en Lima.

CLAUSULA QUINTA : OBLIGACIONES DE AMEGOSAC SIN COSTO PARA RUCO S.R.Ltda.-

- 5.1 AMEGOSAC proporcionará, transporte para EL EQUIPO, de los talleres de RUCO S.R.Ltda. en Lima al lugar de operación y viceversa cuando se termine el contrato.
- 5.2 AMEGOSAC proporcionará vivienda y transporte a los operadores de RUCO S.R.Ltda. al igual del que brinda a sus trabajadores.



AMERICAN GOLD S.A.C.

Seguridad es Trabajo Bien Realizado

ANEXO 1- B

17
ciclos

- 5.3 AMEGOSAC proporcionará energía eléctrica para el equipo .
- 5.4 AMEGOSAC se hará cargo de la reparación inicial del Scooptram Eléctrico de 1.0 yd³ y los gastos que este genere serán descontados con las horas trabajadas.

CLAUSULA SEXTA : OBLIGACIONES DE RUCO.-

- 6.1 RUCO S.R.Ltda. proporcionará los operadores necesarios ,los lubricantes, mecánicos, llantas y los repuestos que requiere EL EQUIPO y se compromete formalmente a efectuar el mantenimiento y reparaciones a fin de lograr una disponibilidad mayor del 80%.
- 6.2 RUCO se compromete a resolver en forma inmediata enviando a sus mecánicos especializados, desde Lima a fin de solucionar cualquier falla que no sea posible resolver en el centro de trabajo.
- 6.3 RUCO S.R.Ltda. asume el costo de jornales, beneficios sociales y alimentación de su personal quedando establecido que el personal de RUCO S.R.Ltda. pasará a la planilla de AMEGOSAC y se hará el descuento de las liquidaciones mensuales de RUCO S.R.Ltda.
- 6.4 RUCO S.R.Ltda. se compromete a cubrir en su totalidad cualquier accidente inherente al servicio de EL EQUIPO por negligencia comprobada.
- 6.5 El no pago por el servicio de alquiler por un periodo mayor de 45 días de la fecha pactada da derecho a RUCO S.R.Ltda. a retirar EL EQUIPO, sin perjuicios a ejercer de acciones legales de cobro de todas sus deudas mas los intereses generados , que será lo indicado por el Superintendencia de Banca y Seguros (TAMEX) para operaciones en moneda extranjera.

CLAUSULA SEPTIMA : JURIDICCIÓN.-

Los contratantes renuncian al fuero de sus domicilios y aceptan la jurisdicción de los jueces de Lima, para el conocimiento de cualquier controversia relativa a este

OP

Por *Sevilla Donayre*
Superintendencia de Banca y Seguros de Lima




AMERICAN GOLD S.A.C.

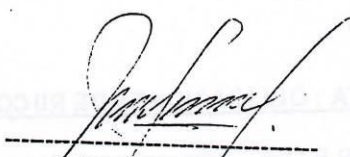
Seguridad es Trabajo Bien Realizado

ANEXO 1-B

contrato. Señalando como domicilio los indicados en la introducción del presente contrato.

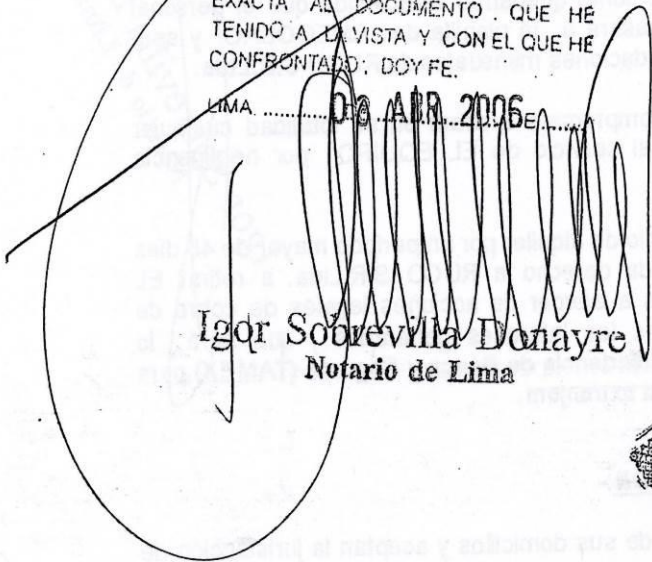
Dando fe del cual, suscriben el presente documento en la ciudad de Lima, a los Diecinueve días del mes de Abril del Dos Mil Cuatro.

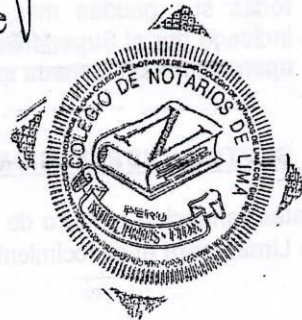

AMEGOSAC
Ing. José Herrera Salazar
Gerente General


RUCO S.R.Ltda.
Sr. Manuel Delgado Altez
Gerente General

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA
FOTOSTÁTICA QUE CONSTA DE 04 (cuatro)
FOLIOS QUE SELLO Y RUBRICO, ES
EXACTA AL DOCUMENTO QUE HE
TENIDO A LA VISTA Y CON EL QUE HE
CONFRONTADO; DOY FE.

LIMA, 19 de ABR 2006


Igor Sobrevilla Donayre
Notario de Lima





3.4 DEL ADEMUM



AMERICAN GOLD S.A.C.

Seguridad es Trabajo Bien Realizado

56
Cincuenta y seis

ADEMUM

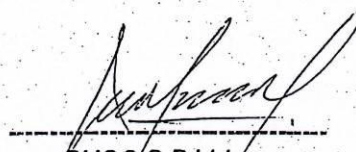
RUCO S.R.Ltda. (el arrendador), se compromete a entregar el equipo en perfectas condiciones de operación y considerando que aún falta terminar su overhaul (mantenimiento general), el mismo que lo efectuará en el patio de maniobra de AMEGOSAC

AMEGOSAC (el arrendatario), otorga un adelanto de US \$5,000 Dólares Americanos para poner operativo el equipo. Este dinero será entregado de la siguiente manera :

- Un Mil Dólares Americanos a la firma del presente contrato.
- Un Mil Dólares Americanos al traslado del equipo al patio de maniobras de AMEGOSAC.
- Dos Mil Dólares el día Once de Mayo del año en curso, y de acuerdo al avance del mantenimiento del equipo.
- Un Mil Dólares Americanos al enviar el equipo a los trabajos en la unidad Minera.

Este adelanto se descontará proporcionalmente en las dos primeras liquidaciones.


AMEGOSAC
Ing. José Herrera Salazar
Gerente General


RUCO S.R.Ltda.
Sr. Manuel Delgado Altez
Gerente General



3.5 DE RECIBOS POR CONCEPTO DE RENTA SCOOPTRAM

N^o
US\$ 2,356.20
Recibí de: AMERICAN
GOLD S.A.C.
la cantidad de:
US\$ 2,356.20
por:
RENTA SCOOPTRAM
MES ABRIL - 2004
Fecha: / /

RECIBO N^o
US\$ 2,356.20
Recibí de: AMERICAN GOLD S.A.C.
la cantidad de: DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
Y 20/100 DÓLARES AMERICANOS
por concepto de: RENTA SCOOPTRAM
MES ABRIL - 2004
LIMA 19 de ABRIL del 2004
1-C
17
despues

N^o
US\$ 6,426.00
Recibí de: AMERICAN
GOLD S.A.C.
la cantidad de:
US\$ 6,426.00
por:
RENTA SCOOPTRAM
MES MAYO - 2004
Fecha: / /

RECIBO N^o
US\$ 6,426.00
Recibí de: AMERICAN GOLD S.A.C.
la cantidad de: SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS
Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS
por concepto de: RENTA SCOOPTRAM
MES MAYO - 2004
LIMA 01 de MAYO del 2004

N^o
US\$ 6,426.00
Recibí de: AMERICAN
GOLD S.A.C.
la cantidad de:
US\$ 6,426.00
por:
RENTA SCOOPTRAM
MES JUNIO - 2004
Fecha: / /

RECIBO N^o
US\$ 6,426.00
Recibí de: AMERICAN GOLD S.A.C.
la cantidad de: SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS
Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS
por concepto de: RENTA SCOOPTRAM
MES JUNIO - 2004
LIMA 01 de JUNIO del 2004



N°

RECIBO N°

1 - C
26
centros

Recibí de: AMERICAN
GOLD S.A.C.

Recibí de: AMERICAN GOLD S.A.C.

la cantidad de:
US\$ 6,426.00

la cantidad de: SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS
Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS

por: RENTA SCOOPTRAM
MES ENERO - 2006

por concepto de: RENTA SCOOPTRAM
MES ENERO - 2006

LIMA 03 de ENERO del 2006

Fecha: / /

N°

RECIBO N°

Recibí de: AMERICAN
GOLD S.A.C.

Recibí de: AMERICAN GOLD S.A.C.

la cantidad de:
US\$ 6,426.00

la cantidad de: SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS
Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS

por: RENTA SCOOPTRAM
MES FEBRERO - 2006

por concepto de: RENTA SCOOPTRAM
MES FEBRERO - 2006

LIMA 01 de FEBRERO del 2006

Fecha: / /

N°

RECIBO N°

Recibí de: AMERICAN
GOLD S.A.C.

Recibí de: AMERICAN GOLD S.A.C.

la cantidad de:
US\$ 6,426.00

la cantidad de: SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS
Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS

por: RENTA SCOOPTRAM
MES MARZO - 2006

por concepto de: RENTA SCOOPTRAM
MES MARZO - 2006

LIMA 01 de MARZO del 2006

Fecha: / /



3.6 DEL RECIBO POR EL MONTO DE US\$ 1,000.00

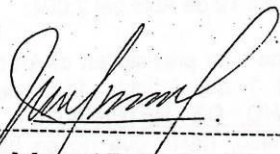
57
Discrepancia
y siete

US\$ 1,000.00

RECIBO

Por el presente, damos constancia de que estamos recibiendo de AMERICAN GOLD S.A. con Ruc 20473238277 representada por el Ingeniero José Herrera Salazar con DNI 10554881, la suma de US\$ de 1,000 Dólares Americanos, por concepto de adelanto de pago por el alquiler de un Scooptran Eléctrico.

ES CONFORME



Ing. Manuel Delgado Altez
DNI 08802667

Lima, 19 de Abril de 2004



4. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA ESPECIAL

En Lima, ante la Sala de Audiencias de la sede de la Sala y Juzgados Comerciales-Miraflores, conforme lo ordenado por esta Sala Superior conformada por los señores Martin Wong Abad, Ulises Yaya Zumaeta y Gustavo Ruiz Torres, asistido por la secretaria de Sala Mary Ann Castillo Falcón , siendo las once de la mañana del día lunes doce de diciembre del dos mil seis, se levanta la presente acta en el expediente N° 2032-2002, correspondiente a los autos seguidos por RUCO S.R.L., contra AMERICAN GOLD S.A.C., sobre obligación de dar suma de dinero.

Se apersonan al acto el demandante representado por el señor Carlos Manuel Delgado Quinteros y por la parte demandada su representante el señor José Domingo Herrera Salazar, en este acto el señor Presidente propone que las partes concilien.

5. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA

En la misma Audiencia Especial, el señor Presidente de la Sala, invocó a las partes llegar a un arreglo amistoso que ponga fin a la presente controversia, la parte demandante señala que tiene una propuesta, la cual, que se le cancele la deuda, sin embargo, la parte emplazada no le acepta dicha propuesta y le propone una contrapropuesta que no es aceptada por el accionante, no existiendo acuerdo entre las partes, el Presidente de la Sala, dio por terminado la presente Audiencia, quedando los autos expeditos para emitir sentencia., dándose por notificada ambas partes en esta audiencia, firmando los comparecientes después de los señores vocales.

6. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se aprobaron los medios de pruebas ofrecidos por la empresa accionante, asimismo de la empresa emplazada.



7. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL TERCER JUZGADO DE DERECHO COMERCIAL

Tercer Juzgado de Derecho Comercial

EXPEDIENTE : 2006-03531-0-1801-JR-CI-3°
DEMANDANTE : RUCO S.R.L.
DEMANDADO : AMERICAN GOLD S.A.C.
MATERIA : OBLIGACION DE DAR

79
SEN
Sentencia
Luzre

SENTENCIA:

RESOLUCION NUMERO CUATRO
Miraflores, veintiséis de Julio del
dos mil seis

21/07/06

VISTOS: Resulta de autos que por escrito de fojas treinta y tres a treinta y seis RUCO S.R.L. interpone demanda ejecutiva de Obligación de Dar contra AMERICAN GOLD S.A.C., a fin de que cumpla con pagarle la suma de ciento cincuenta mil ciento cincuenta y cuatro y 20/100 dólares americanos, importe de los recibos impagos de alquiler de un vehículo Scooptram eléctrico de 1.0 y d3, marca atlas copco, serie EAO11PO362, modelo EHST-1A, haciéndola extensiva al pago de intereses legales, costas y costos; ampara su demanda en lo dispuesto en los artículos 688° y 693° inciso 6 del Código Procesal Civil; que admitida a trámite la demanda, se expide el mandato ejecutivo por resolución de fecha veintiséis de Junio del año en curso, la cual ha sido debidamente notificada a la ejecutada, con cargos corrientes en autos, sin que ésta formule contradicción dentro del término de ley, sino extemporáneamente, tal como fluye de la resolución número tres su fecha veinticuatro de julio del año en curso; siendo que la causa se encuentra expedita par dictar sentencia; y **CONSIDERANDO** :

PRIMERO: Que, fluye de autos, haberse dado cumplimiento en su tramitación a los requisitos formales de la actividad procesal, señalados en los artículos 695, 696 y 697 del Código Procesal Civil, habiéndose calificado positivamente los documentos recaudados como título ejecutivo;

SEGUNDO: Que, la demanda se sustenta en los recibos impagos de alquiler de un vehículo Scooptram eléctrico de 1.0 y d3, marca atlas copco, serie EAO11PO362, modelo EHST-1A y que obran en autos a fojas diecinueve a veintiséis, de conformidad con lo previsto por el artículo 693° inciso 6 del Código Adjetivo;

TERCERO: Que, habiendo sido debidamente notificada la ejecutada, ésta no ha formulado contradicción dentro del término de ley, sino extemporáneamente tal como fluye de la resolución número tres su fecha veinticuatro de julio del año en curso, por lo que, subsisten los fundamentos que sirvieron de base para expedir el citado mandato de pago;

CUARTO: Que, asimismo, son efectos de las obligaciones autorizar al acreedor para que emplee los medios legales a fin que el deudor le procure aquello a que está obligado, acorde con lo establecido por el inciso 1 del Artículo 1219° del Código Civil; por lo cual el cobro de la suma contenida en los recibos impagos de arrendamiento merece ampararse

PODER JUDICIAL

Dr. Luis Miguel Gamero Vildoso
JUEZ TITULAR
3er. Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Patricia Verónica López Mendoza
Secretaria Judicial
3er. Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



QUINTO: Que, en lo que respecta a los intereses legales, de conformidad con lo previsto por el artículo 1324° del Código Civil procede ampararlos; por tales consideraciones y estando a lo dispuesto en los artículos 701° y 702° del Código acotado **FALLO** Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y ocho, y, en consecuencia, **ORDENO** se lleva adelante la ejecución, hasta que la ejecutada **AMERICAN GOLD S.A.C.**, pague a la ejecutante **RUO S.R.L.**, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO Y 20/100 DÓLARES AMERICANOS**, o su equivalente en moneda nacional vigente a la fecha de pago, **más intereses legales, costas y costos del proceso; notificándose.**

80

de acuerdo

PODER JUDICIAL

Dr. Luis Miguel Gamero Vildoso
JUEZ TITULAR
Ser. Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Patricia Verónica López Mendoza
Secretaría Judicial
3er. Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



8. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA CIVIL CON
SUBSPECIALIDAD COMERCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



Poder Judicial

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBSPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente N° : 2032-2006
Demandante : RUCO S.R.L.
Demandado : AMERICAN GOLD S.A.C.
Materia : Obligación de Dar Suma de Dinero
Proceso : Ejecutivo
Cuaderno : Principal

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.

Miraflores, veintinueve de diciembre
De dos mil seis.-

VISTOS:

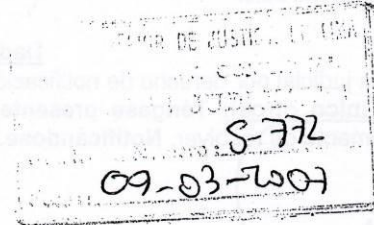
Es materia de grado la apelación interpuesta por AMERICAN GOLD S.A.C. contra la Sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiséis de julio de dos mil seis, obrante de fojas setenta y nueve a ochenta, que declara fundada la demanda de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y ocho (sic) [debe entenderse de fojas treinta y tres a treinta y seis] y, en consecuencia, ordena se lleve adelante la ejecución hasta que la ejecutada AMERICAN GOLD S.R.L. pague a la ejecutante RUCO S.R.L., la suma de ciento cincuenta mil ciento cincuenta y cuatro y 20/100 dólares americanos, o su equivalente en moneda nacional a la fecha de pago, más intereses legales, costas y costos del proceso. Interviniendo como Vocal Ponente el señor Wong Abad; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Al exponer la recurrente los argumentos de la apelación en su recurso obrante a fojas ciento cuarenta y seis, precisa como agravios:

- a. Los veinticuatro recibos de arrendamiento presentados por la demandante no pueden ser sustento de la presente acción ejecutiva para el cobro de la suma de ciento cincuenta mil ciento cincuenta y cuatro dólares americanos con veinte centavos de dólar puesto que el bien arrendado fue entregado desarmado y en estado inoperativo.

253
Cinco
y tres





Resolución Sublevar Solo
Superior.

2 Primera Sala Civil de Lima con
Subespecialidad Comercial
Exp. N° 2032-2006
Obligación de Dar Suma de Dinero
(Ejecutivo)

254
Doscientos
y cuatro

- b. El a quo no ha tenido en consideración las especiales condiciones bajo las que fue arrendado el bien, puesto que para el respectivo cobro del arrendamiento debían de efectuarse liquidaciones mensuales suscritas por ambas partes ni ha tenido en cuenta las sumas de dinero invertidas en las reparaciones a la máquina para ponerla operativa.
- c. Lejos de deberle alguna suma, la demandante le adeuda la suma de ocho mil setecientos noventa dólares americanos con treinta y cuatro centavos de dólar conforme se desprende de la factura número cero cero uno guión cero cero cero seis seis tres.
- d. Cabe precisar que el día que se suscribió el contrato de arrendamiento se suscribió además una Adenda, por la cual se reconoce que el bien arrendado no se encontraba en buenas condiciones de operar requiriendo, por tanto, un adelanto por la suma de cinco mil dólares americanos a fin de poner operativo el equipo.

SEGUNDO.- 2.1. Al respecto, es necesario tener en consideración que dada la naturaleza especial de los procesos ejecutivos, no se entra a analizar la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas sino se trata de hacer efectivo lo que consta y fluye del propio título -al cual la ley le concede la misma fuerza que a una ejecutoria-, en razón a que estos se encuentran enumerados en forma correlativa en el artículo 693° del Código Procesal Civil.

2.2. Aunado a ello, de conformidad con el inciso sexto del citado artículo 693° del Código Adjetivo el título ejecutivo en el presente caso se encontraría constituido por el documento impago de renta por arrendamiento siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual.

TERCERO.- Si bien el demandante apareja a su demanda los veinticuatro recibos impagos de renta por arrendamiento, obrantes de fojas diecinueve a veintiséis -correspondiente a los meses comprendidos entre abril del dos mil cuatro a marzo del dos mil seis-, acreditando instrumentalmente la relación contractual con el Contrato de Alquiler de Maquinaria¹, obrante de fojas quince a dieciocho, de acuerdo a lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 693° del citado Código Adjetivo; también lo es que conforme se desprende del propio Contrato de Arrendamiento en su cláusula cuarta [ver fojas dieciséis], las partes convinieron en que las horas trabajadas (horas horómetro indicadas

¹ De fecha diecinueve de abril de dos mil cuatro.



3 Primera Sala Civil de Lima con
Subespecialidad Comercial
Exp. N° 2032-2006
Obligación de Dar Suma de Dinero
(Ejecutivo)

255
Doscientos
y cinco

en el equipo) debían ser determinadas y suscritas por ambas partes en señal de conformidad, es decir era necesario efectuarse previamente una liquidación aprobada por las partes a efectos de exigirse su pago en aplicación del artículo 1361° del Código Civil.

CUARTO.- En tal sentido, de lo antes expuesto se desprende que la única forma válida para determinar el monto de la renta impaga era sustentar su pretensión ejecutiva en las liquidaciones suscritas por ambas partes.

QUINTO.- Bajo estas consideraciones, es evidente que la obligación puesta a cobro no es susceptible de ser ejercida vía acción ejecutiva puesto que del título aparejado a la demanda –estos son, los veinticuatro recibos impagos de arrendamiento y Contrato de Alquiler de Máquina– no es factible determinar el valor de la obligación; no encontrándonos, por tanto, frente a una obligación que revista las características de ser cierta y exigible, así como líquida o liquidable mediante operación aritmética como lo establece el artículo 689° del Código Adjetivo, puesto que no se ha cumplido con acreditar que ambas partes realizaron efectivamente una liquidación mensual de las horas que la máquina arrendada realmente operó, no cumpliendo así con una condición convenida para determinar el valor de la merced conductiva y conllevando a la imposibilidad de establecer el monto real de la deuda puesta a cobro.

SEXTO.- Cabe precisar que si bien la demandante aparejó a su demanda un estado de cuenta de las horas laboradas mensualmente así como su valorización, conforme se desprende de fojas veintinueve, ello no sustenta el valor de la renta mensual por concepto de arrendamiento del equipo Scooptram Eléctrico que se pretende hacer cobro a través de este proceso.

SÉPTIMO.- De otro lado, estando a los fundamentos antes expuestos carece de sustento emitir pronunciamiento respecto de los agravios detallados en los apartados c. y d. enunciados en el primer fundamento de ésta resolución.

Consideraciones por las cuales, este Superior Colegiado, en uso de sus atribuciones con el criterio de conciencia que la ley autoriza;

RESUELVE:

REVOCAR la Sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiseis de julio de dos mil seis, obrante de fojas setenta y nueve a ochenta, que declara fundada la demanda de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y ocho

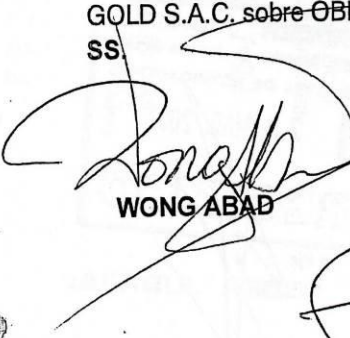



4. Primera Sala Civil de Lima con
Subespecialidad Comercial
Exp. N° 2032-2006
Obligación de Dar Suma de Dinero
(Ejecutivo)


256
DOSCIENTOS
CINCUENTA
Y SEIS

(sic) [debe entenderse de fojas treinta y tres a treinta y seis] y, en consecuencia, ordena se lleve adelante la ejecución hasta que la ejecutada AMERICAN GOLD S.R.L. pague a la ejecutante RUCO S.R.L., la suma de ciento cincuenta mil ciento cincuenta y cuatro y 20/100 dólares americanos, o su equivalente en moneda nacional a la fecha de pago, más intereses legales, costas y costos del proceso; **REFORMÁNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE la demanda** interpuesta por RUCO RUCO S.R.L., obrante en autos de fojas treinta y tres a treinta y seis, devolviéndose los anexos. **DISPUSIERON** la notificación a las partes; y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se devuelvan los actuados al Juzgado de Origen de conformidad con lo preceptuado en el primer párrafo del artículo trescientos ochenta y tres del Código Procesal Civil. En los seguidos por RUCO S.R.L. contra AMERICAN GOLD S.A.C. sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO (Ejecutivo)**.-

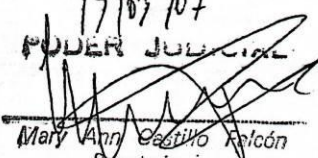
SS.


WONG ABAD


RUIZ TORRES


YAYAZUMAETA

Juzgado : 3° Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima
Juez : Luis Gamero Vildoso
Esp. Legal : Patricia López Mendoza
Exp. N° : 3531-2006
Vista de la causa : 06-11-2006
Reingreso : 13-12-2006
MWA/eotr.-

13/03/07
PODER JUDICIAL

Mary Ann Castillo
Secretaria
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



9. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CASACIÓN 2760-2007
LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, veintitrés de junio

Del año dos mil ocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número dos mil setecientos sesenta – dos mil siete, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Ruco Sociedad de Responsabilidad Limitada mediante escrito de fojas doscientos sesenta y siete, subsanado a fojas doscientos setenta y nueve, contra el auto de vista emitido por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos cincuenta y tres, su fecha veintinueve de diciembre del año dos mil seis, que revocó la resolución apelada de fojas setenta y nueve que declara fundada la demanda interpuesta, con lo demás que contiene, y reformándola declara improcedente la misma; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha veinte de setiembre del año dos mil siete, por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual la empresa recurrente denuncia **la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, toda vez que la Sala Superior concluye que sólo las obligaciones aceptadas por ambas partes, según lo pactado en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento, tienen mérito ejecutivo, y como éstas no existen en autos no puede ampararse la demanda; sin embargo, no se tiene en consideración que la recurrente no demanda el pago de las liquidaciones referidas en la citada cláusula cuarta, sino el pago de la renta básica mensual pactada en la cláusula tercera del mismo contrato, según la cual se contabilizarían un mínimo de ciento ochenta horas horómetro a razón de treinta dólares americanos por hora más el Impuesto General a las Ventas (I.G.V.), lo que no merece ninguna liquidación previa sino sólo una multiplicación aritmética, porque aún cuando la máquina trabajara menos de ciento ochenta horas mensuales los ejecutados debían pagar la renta básica; además, debe tenerse presente que la máquina arrendada sigue en poder de los ejecutados y éstos la siguen usufructuando en trabajos mineros;



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CASACIÓN 2760-2007

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, en principio, el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente; tal precepto se encuentra comprendido en el artículo sétimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil y es conocido como la premisa "Iura Novit Curia". La norma procesal citada cumple dos funciones: I.- una supletoria, cuando las partes han omitido los fundamentos de derecho o la invocación de la norma jurídica que sustente la demanda y demás actos postulatorios; y, II.- una correctiva, cuando las partes han invocado equivocadamente una norma jurídica como sustento de sus peticiones, en cuyo caso el Juez debe corregir el error aplicando la norma jurídica pertinente; **Segundo.-** Que, el Juez como director del proceso tiene el deber de resolver el litigio conforme a la norma sustantiva o material que verdaderamente corresponda, a fin de efectivizar una justa composición del litigio, con arreglo a derecho; por lo tanto, si la finalidad del proceso contencioso -como el que nos ocupa-, es la justa composición de la litis, entonces el Juez resuelve la controversia inclusive en contra de las normas invocadas por las partes, porque además de conocer el derecho, interpreta y aplica el pertinente; **Tercero.-** Que, frente al deber de suplir o corregir la invocación normativa de las partes, existe la limitación que impone el principio de congruencia procesal, dado que el Juez sólo debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes; sin embargo, este último principio no se contradice con el anteriormente citado (Iura Novit Curia), sino por el contrario se complementan, pues es razonable y coherente señalar que corresponde a las partes exponer y probar únicamente los hechos, y al Juez efectuar la calificación jurídica de los mismos; **Cuarto.-** Que, conforme aparece de la revisión de los actuados, la presente demanda ejecutiva persigue el pago de la deuda por concepto de arrendamiento al amparo de los alcances del inciso tercero del artículo seiscientos noventa y tres del Código Procesal Civil, para lo cual se adjuntan los recibos respectivos y el Contrato de Alquiler de Maquinaria suscrito el diecinueve de abril del año dos mil cuatro entre Ruco Sociedad de Responsabilidad Limitada, en calidad de arrendador, y American Gold Sociedad Anónima Cerrada (AMEGOSAC), en calidad de arrendataria. En su escrito de demanda, Ruco Sociedad de

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2760-2007

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Responsabilidad Limitada señala que en el citado contrato se estableció un pago por alquiler mínimo de ciento ochenta horas mensuales, a un costo de treinta dólares americanos por hora horómetro, por lo que se solicita el pago del arrendamiento mínimo generado por veinticuatro meses impagos, y que según liquidación obrante a fojas veintinueve asciende a ciento cincuenta mil ciento cincuenta y cuatro dólares americanos con veinte centavos;

Quinto.- Que, en la resolución final dictada por el juez de la causa, ante la extemporaneidad de la contradicción presentada por American Gold Sociedad Anónima Cerrada, se resolvió declarar fundada la demanda interpuesta y, con ello, llevar adelante la ejecución. Sin embargo, la Sala Superior, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por estimar que la misma contiene el pago de una deuda que no es cierta ni exigible y que, por lo tanto, no puede ser reclamada en la vía ejecutiva, pues a tenor de lo pactado en la cláusula cuarta del Contrato de Alquiler de Maquinaria, la merced conductiva a pagar era la que las partes hubieran determinado de común acuerdo, por lo que sólo sería exigible el pago previa liquidación de las horas horómetro según la cláusula suscrita entre ambas empresas, y como no se ha cumplido con acreditar que las partes hubieran efectuado la liquidación mensual de las horas en que la máquina arrendada realmente operó, nos encontraríamos ante la imposibilidad de establecer el monto real de la deuda puesta a cobro;

Sexto.- Que, el Contrato de Alquiler de Maquinaria, que obra a fojas quince, comprende hasta siete cláusulas. La cláusula tercera se refiere al plazo que rige el alquiler, y en el numeral tres punto dos de la misma se establece: "AMEGOSAC se compromete a usar y pagar por EL EQUIPO un mínimo de ciento ochenta horas mensuales **siempre que éste se encuentre operativo a su entera satisfacción**"; a su vez, el numeral tres punto tres describe: "En caso que el equipo se paralice por fallas propias del mismo, no se computarán las horas mínimas comprometidas durante el periodo en que éste se encuentre inoperativo, en cuyo caso sólo se pagarán las horas trabajadas que indique el horómetro por el tiempo del mes restante el cómputo del mismo será válido." (sic); finalmente, el numeral tres punto cuatro nos indica: "Si el equipo se paraliza por causas ajenas a RUCO Sociedad de



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2760-2007

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Responsabilidad Limitada, procederá a contabilizar las ciento ochenta horas mínimas mensuales para la facturación respectiva, de acuerdo a lo establecido precedentemente." De otro lado, en la cláusula cuarta las partes fijan la merced conductiva en treinta dólares por hora horómetro, más el impuesto general a las ventas, estableciéndose en el numeral cuatro punto dos: "**Las horas de operación se computarán en cada guardia de trabajo en la que se llevarán reportes de las horas horómetro trabajadas efectuadas por el operador y visadas por un supervisor de AMEGOSAC.**"; y luego se agrega en el numeral cuatro punto tres: "**En forma mensual los representantes de ambas partes determinan las horas trabajadas (horas horómetro indicadas en EL EQUIPO), la que será suscrita por las partes en señal de conformidad.** Quedando establecido que el día de la liquidación es el día de medición dispuesta por AMEGOSAC a todo subcontratista..." (los resaltados son nuestros); **Sétimo.-** Que, como puede advertirse, en primer lugar, el tiempo mínimo de uso de la maquinaria de ciento ochenta horas horómetro mensuales se encontraba supeditado a la operatividad del equipo arrendado; es más, si éste no funcionaba o se paralizaba por fallas propias del mismo, no podrían computarse las horas mínimas pactadas, de lo cual se concluye que el número de horas mínimas de empleo del equipo no era un número fijo o inamovible, y se encontraba sujeto a cambios según se presentaran diversas eventualidades; en tal sentido, al pactar en la cláusula cuarta el monto de la merced conductiva, las partes acordaron que las horas efectivas o trabajadas se debían computar en cada guardia de trabajo y que ambas partes debían liquidarlas y suscribirlas en señal de conformidad; **Octavo.-** Que, en consecuencia, no puede existir suficiente certeza para habilitar la vía ejecutiva respecto del monto que realmente debe pagarse por concepto de arrendamiento mensual, ya que no es posible establecer en autos si el equipo alquilado se encontraba operativo a entera satisfacción de la empresa arrendataria o si el mismo estuvo o no paralizado por fallas no atribuibles a las partes durante el periodo adeudado, en cuyo caso el cómputo de las ciento ochenta horas mínimas mensuales no operaría, y si bien la merced conductiva resulta ser una suma fija de treinta dólares por hora, no sucede lo mismo con las horas de empleo mensual con las



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2760-2007
LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

que debería multiplicarse, por encontrarse aquéllas sujetas a que no se presenten los supuestos previstos en la última parte del numeral tres punto dos y en el numeral tres punto tres de la cláusula tercera del Contrato de Alquiler de Maquinaria ya descritos, todo lo cual convierte en necesaria la liquidación con las formalidades descritas en la cláusula cuarta del citado documento, y no la simple operación aritmética de multiplicar ciento ochenta horas por treinta dólares americanos como pretende la empresa recurrente en su recurso de casación, razón por la cual éste no merece ser amparado; **Noveno.-** Que, además, no resulta cierta la afirmación de la empresa casante cuando sostiene que la Sala Superior ha establecido que sólo las liquidaciones acordadas por las partes por el uso de la maquinaria tienen mérito ejecutivo. El Colegiado Superior se ha limitado a señalar en el cuarto considerando de la recurrida que la única forma válida para determinar el monto de la renta impaga era presentando una liquidación suscrita por ambas partes, ello en razón a los cuestionamientos planteados con respecto a la certeza del monto al que asciende la obligación demandada, relacionado con el tiempo de empleo o uso del equipo arrendado, mas no para desechar el mérito ejecutivo de los recibos de arrendamiento impagos adjuntos a la demanda o pretender reemplazar su mérito por el de la liquidación del saldo deudor; **Décimo.-** Que, el razonamiento expuesto en los considerandos que preceden no muestra un desconocimiento del derecho que asiste a la empresa demandante de hacerse cobro de las sumas adeudadas por la ejecutada por el uso del bien arrendado, sin embargo, no resulta posible atender ese derecho por la vía del proceso ejecutivo sustentado en los documentos de la renta impaga, pues para esta clase de procesos se requiere necesariamente acreditar que la deuda puesta a cobro sea cierta, expresa y exigible, además de líquida o liquidable mediante operación aritmética, conforme lo establece el artículo seiscientos ochenta y nueve del Código Procesal Civil, que ha sido citado y correctamente aplicado por el Colegiado Superior para la solución de la litis, conforme lo autoriza el principio *lura Novit Curia*, y al no ser posible efectuar tal liquidación aritmética ni establecer la certeza de la obligación, la demanda ejecutiva no puede prosperar, por lo que se deja a salvo el derecho del actor para que lo haga



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2760-2007

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

valer en una vía más lata; **Décimo Primero.**- Que, siendo así, al no verificarse la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, el recurso de casación debe desestimarse, debiendo proceder conforme a lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y siete, trescientos noventa y ocho y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Civil; **RESOLUCIÓN:** declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Ruco Sociedad de Responsabilidad Limitada mediante escrito de fojas doscientos sesenta y siete, subsanado a fojas doscientos setenta y nueve; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista de fojas doscientos cincuenta y tres, su fecha veintinueve de diciembre del año dos mil seis; **CONDENARON** a la empresa recurrente al pago de una multa ascendente a una Unidad de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados por la tramitación del presente recurso; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Ruco Sociedad de Responsabilidad Limitada contra American Gold Sociedad Anónima Cerrada; sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron; interviniendo como Vocal Ponente el señor Ticona Postigo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

SOLÍS ESPINOZA

PALOMINO GARCÍA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

cbs

10 JUL. 2008

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. CARMEN R. CHAMPAC CABEZAS
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA



10. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

Habiendo realizado el análisis del expediente en estudio, se ha constatado que tiene como materia la obligación de dar suma de dinero, en tal sentido, se ha considerado las siguientes jurisprudencias que tienen similitud con el presente caso:

- 10.1 La Corte Suprema, declara en la casación N° 2765-2009-Lima, que: “[...] a) Que la sentencia de vista no aplica correctamente el art. 40 del CC., y el art. 66.1 de la Ley de Títulos Valores ya que conminó al demandado el cumplimiento del pago de las cambiales en el domicilio señalado en tales documentos, esto es, avenida José Pardo número ciento treinta y ocho departamento mil ciento uno-Miraflores, ello porque así lo exige el artículo 61 de la mencionada Ley N° 27287; b) que no ha utilizado ningún ardid para burlar los derechos de la parte demandada, sino que el emplazamiento con la demanda, en el presente caso debe hacerse en el lugar que aparece consignado en las cambiales, debido a que no se le ha hecho conocer el cambio de domicilio en la forma prescrita en el art. 40 del CC y el art. 66.1 de la Ley en mención.
- 10.2 La Corte Suprema, declara en la Casación N° 1443-2009-Cajamarca, que: “La interpretación errónea de una norma de derecho material se produce cuando el juzgador al aplicar determinada norma sustantiva a una situación fáctica en autos le da un sentido diferente del que realmente tiene. [...]”, la presente jurisprudencia guarda relación con el presente caso en lo referente a la interpretación de una norma.
- 10.3 La Corte Suprema, declara en la casación N° 2831-2009-Lima Norte, que: “La demanda ejecutiva, tiene por objeto que los ejecutados le paguen la suma de treinta mil quinientos sesenta dólares americanos, proveniente de nueve letras de cambio, que han sido giradas por A.C. Denim Group Sociedad Anónima, que es giradora y endosante, y, Miguel Dicerio Heras Quispe es el aceptante”.
- 10.4 La Corte Suprema, declara en la casación N° 1148-2010 – Junín, que: “No se ha incurrido en el supuesto de nulidad procesal indicada en la sentencia suprema, no conduciéndose una violación al debido proceso de la recurrente, al no haber sido resueltos los autos en atención a los hechos expuestos por las partes en la etapa postulatoria, con el derecho aplicable al caso, razones por las cuales se declara infundado el recurso”; la jurisprudencia en comentario guarda relación con el presente



expediente por también el demandado Julio Gustavo Vignati Scarpatti peticiona que se declare la nulidad formal del Título Ejecutivo, amparado en el inciso 2 del artículo 700 del Código Procesal Civil.

10.5 La Corte Suprema, precisa en el primer considerando de la Casación N° 2813-2010-Lima, que: son dos los argumentos invocados en sede casatoria, relativos a la infracción de las normas procesales, el primero, referido a la afectación del derecho al debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones judiciales; y, el segundo, a la violación de las reglas relativas a la actividad probatoria. Que, en relación al primero se tiene que, el derecho al debido proceso, se encuentra previsto en el artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política del Estado, el cual comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, ello en concordancia con el artículo 139 inciso 5° de la glosada Carta Política. Al respecto se debe observar que la motivación de las resoluciones judiciales constituye no sólo un principio de orden constitucional, sino de orden legal, pues ha sido recogido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el inciso 6° del artículo 50 e inciso 3° del artículo 122 del Código Procesal Civil, el cual constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales señalados.

10.6 La Corte Suprema, ha declarado en el segundo considerando de la Casación N° 2813-2010, que: “Lo esgrimido es concordante con lo expuesto por el autor Devis Echeandia, quien afirma en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican”, la presente jurisprudencia tiene similitud con el caso en análisis, porque ambas están referidas a obligación de dar suma de dinero, contenidas en letras de cambio.



- 10.7 La Corte Suprema, señala en el cuarto fundamento sobresaliente de la Casación N° 276-2015-La Libertad, que: [...] Todas las denuncias presentadas tienen relación en torno a una deficiente valoración probatoria que habría originado la infracción a las normas legales antes anunciadas. Sobre dicho punto, este Tribunal Supremo debe recordar que el material probatorio es propio del análisis de las instancias, pero que es factible su análisis en sede casatoria cuando se infringen las reglas de la lógica en el examen respectivo o hay omisión a valorar las pruebas. En el presente caso, lo que se denuncia es este último supuesto.
- 10.8 La Corte Suprema ha precisado en la Casación N° 1064-2016-Lima, que en el artículo 1361 del Código Civil, recoge el principio pacta sunt servanda, el cual significa que los acuerdos entre las partes o pactos deben cumplirse en sus propios términos, no pudiendo exigirse algo distinto de lo convenido salvo que ellas mismas, expresa o tácitamente acuerden modificar los alcances de lo convenido, en consecuencia, si bien en el convenio las partes establecieron la posibilidad de modificar o ampliar los alcances del mismo, sin embargo, se acordó expresamente que ello solo podría hacerse a través de adendas, cual, no se realizó. Artículos: 1361, 1362 y 1148 del CC.
- 10.9 La Corte Suprema en la Casación N° 2308-2016-Lima Norte, en su fundamento primero, precisa que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que la regulan.
- 10.10 La Corte Suprema, ha precisado en el séptimo considerando de la casación N° 2928-2016-Ica, que: conforme al artículo 688 del Código Procesal Civil, los procesos de ejecución se promueven en mérito de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial, siendo que para el caso del proceso sobre obligación de dar suma de dinero, el título lo constituye, entre otros, los títulos valores que confieren acción cambiaria, conforme a lo previsto en el inciso 4 del artículo 688 del citado, código.



11. DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA

El expediente en estudio, tiene por materia la obligación de dar suma de dinero, cuya doctrina actual es la siguiente:

11.1 Las Obligaciones

Las Obligaciones, es el conjunto de relaciones de derechos patrimoniales que tienen por objeto hechos o prestaciones a cargo de una persona y en provecho de otra.

Rama del Derecho Civil destinada a regular los derechos personales o de crédito.

La importancia radica en que se trata de una relación jurídica que vincula a una persona con otra, cuya base radica en el débito (prestación) que es el objeto del comportamiento exigible por el acreedor, y la responsabilidad que consiste en el cumplimiento por parte del deudor.

Concepto, la obligación es la relación jurídica en virtud de la cual una persona deudor tiene el deber de cumplir una prestación con valor patrimonial a favor de otra acreedor, que tiene a su vez, un interés tutelable, aunque no sea patrimonial, en obtener de aquella la prestación o, mediante la ejecución forzada, el específico bien que le es debido.

La obligación tiene cuatro elementos: Sujetos, objeto, la causa y el vínculo jurídico

a) Los sujetos

Deudor o Sujeto Pasivo

El deudor es la persona obligada a cumplir con la prestación (dar, hacer o no hacer). Es la persona que realiza o ejecuta la prestación. Es el titular de la deuda, sobre quien pesa el deber de prestación. Es quien debe satisfacer la prestación debida. Para el deudor la obligación significa o representa una carga. El deudor tiene un débito ante el acreedor.



Acreedor o Sujeto Activo

Es la persona a favor de quien se contrae la obligación. Es el titular del Crédito.

Es la persona en cuyo favor debe satisfacerse la prestación.

Es en cuyo provecho se contrae la obligación y se realiza la prestación. Para el Acreedor o Sujeto Activo la prestación importa un beneficio. Es quien adquiere el derecho – la facultad – de exigir el cumplimiento de la prestación.

Cada una de estas partes, es decir, el Deudor y el Acreedor deben ser personas distintas, pudiendo estar constituidos por una persona natural o persona jurídica.

Si el deudor o el acreedor está constituido por una persona natural, en principio, esta persona debe ser capaz, es decir, debe tener capacidad de ejercicio, salvo que esté debidamente representada, sea legalmente o de manera voluntaria.

b) El Objeto

El cual no se trata de una cosa o un bien. Es siempre una conducta o comportamiento positivo o negativo que el deudor debe realizar en interés del acreedor. “El objeto de la obligación es lo debido por el deudor y lo que debe en realidad es una conducta o un comportamiento, al que usualmente se le denomina prestación”

Esta conducta, a través de la cual el deudor satisface un interés del acreedor, puede consistir en entregar un bien, prestar un servicio o abstenerse de realizar alguna acción. Vale decir que las prestaciones son de dar, de hacer o de no hacer.

c) El Vínculo o Relación Jurídica

Es uno de los elementos que justifica la situación de sujeción o sometimiento que existe entre el deudor y acreedor. Es el enlace que existe entre el Acreedor y el Deudor, por el cual el Deudor debe cumplir – ejecutar una prestación en favor del acreedor y el Acreedor adquiere el derecho – la facultad – de exigir al deudor el cumplimiento de la prestación, pues en caso de incumplimiento tiene expedito su derecho de exigirlo en la vía correspondiente (Beatriz Fanciskovic).



“El vínculo se manifiesta, concretamente, en dos aspectos, pues da derecho al acreedor: a) para ejercer una acción tendiente a obtener el cumplimiento, b) para oponer una excepción tendiente a repeler una demanda de repetición (devolución) que intente el deudor que pagó”.

Es un vínculo puramente jurídico, que ata al deudor respecto del acreedor y es reconocido y disciplinado por el derecho positivo, por lo que la obligación tiene carácter exigible”.

d) **Causa de la Obligación**

Es el elemento esencial de la existencia de la obligación. La palabra causa tiene varias acepciones “causa eficiente” o “fuente de las obligaciones”; “causa legal o final” y la causa “ocasional” o “motivo determinante del acto jurídico”, estas dos últimas corresponden a los contratos.

Causa – fuente, elemento esencial de la obligación, es todo hecho capaz de generar obligaciones. (García Palacios).

La clasificación legal de las obligaciones:

- A todas Obligaciones de Dar.
- Obligaciones de Hacer.
- Obligaciones de No hacer
- Obligaciones alternativas y facultativas.
- Obligaciones divisibles e indivisibles.
- Obligaciones mancomunadas y solidarias.

11.2 **El Pago**

El pago es el acto a través del cual se entiende por ejecutada íntegramente la prestación y se constituye en la forma más frecuente de extinguir obligaciones.

Mediante Casación N° 1689-97 Callao, se señala que el pago o cumplimiento es la realización de la prestación que le proporciona al acreedor el objeto debido para la



satisfacción de su interés, al mismo tiempo que extingue el vínculo y libera al deudor”

El pago cumple las siguientes funciones: a) Extinción de la relación obligatoria; b) Liberación del deudor y c) Satisfacción del acreedor.

11.3 El Pago de Intereses

El Código vigente considera que el pago de intereses es de aplicación en todo tipo de obligaciones y no únicamente a las dinerarias. La deuda de intereses constituye objeto de un distinto y accesorio tipo de obligación pecuniaria, que surge y se agrega a otra obligación principal.

La deuda de intereses no puede generarse si no preexiste una deuda principal, porque tiene siempre carácter de prestación accesorio; esto no impide que los intereses constituyan a veces objetos de una obligación autónoma cuando por un motivo cualquiera se desglose de la deuda del capital hasta el punto de poder accionar aquélla sin perjuicio de ésta.

En principio hay dos clases de interés:

- Compensatorio (art. 1242), es aquel que constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.
- Monetario.- Cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago (cumplimiento tardío de la obligación).

11.4 Otras Formas de Extinción de la Obligación

Novación.- Como su nombre nos lo sugiere, la novación se constituye en la extinción de una obligación, surgiendo en su lugar una nueva. Jurisprudencialmente se establece que: “La novación es una de las formas como se extingue una obligación, y sucede cuando una obligación es sustituida por una nueva que se crea y la reemplaza, e importa la sustitución de una obligación por otra distinta” (Casación N° 2962-98 Cono Norte).

Requisitos:

- Una obligación anterior que se extingue



- Una obligación siguiente que se diferencia de la primera y la sustituye
- Capacidad de las partes interesadas para contratar
- Voluntad de novar

Compensación.- YOUNG, citado por PALACIO PIMENTEL, señala que la compensación es “La cancelación de la deuda que se produce sin pago efectivo, de modo que dos sujetos que participan en él, pero cada vez con roles inversos, como acreedor y deudor, balancean recíprocamente créditos que se enfrentan hasta donde el uno es cubierto por el otro”.

Requisitos:

- Reciprocidad de las obligaciones entre los mismos sujetos.- Ello equivale a decir que cada una de las partes debe ser al mismo tiempo acreedora y deudora de la otra
- Liquidas.- El código derogado o exigía la liquidez, lo cual presentaba muchas dificultades. Quiere decir que si existencia y cuantía deben ser ciertas y determinadas.
- Exigibles.- Ambas obligaciones deben ser exigibles. No son compensables, por lo tanto, las deudas sujetas a plazo o a condición.
- Fungibles.- Son bienes fungibles aquellos que pueden ser sustituidos por otros de la misma especie y calidad. No puede compensarse una deuda de bien fungible con una deuda de bien no fungible.
- Homogéneas.- Los bienes deben pertenecer al mismo género, de manera que no es compensable una deuda de bien fungible con otra también fungible pero de género distinto.

Condonación.- Es una forma de extinguir la obligación que se da cuando el acreedor renuncia a su derecho de cobrar, por lo que es resultado de una división unilateral del acreedor. Se caracteriza por ser bilateral (es necesario el acuerdo entre acreedor y deudor) y es abdicativa (el acreedor abandona voluntariamente su derecho).

Consolidación o confusión.- Consiste en la reunión en una misma persona de las calidades de deudor y acreedor. Se caracteriza por que el deudor y el acreedor lo sean con carácter principal, por ello la consolidación que opera entre el deudor



principal y el acreedor aprovecha a los fiadores; pero, a la inversa, la que se realiza en cualquier de éstos no extinguirá la obligación.

Que la reunión de los dos conceptos de acreedor y deudor no afecte a patrimonios separados, tal como ocurre en la sucesión hereditaria.

Transacción.- Es el acuerdo mediante el cual las partes se hace concesiones recíprocas sobre algún asunto dudoso o litigioso, haciendo innecesaria la intervención judicial que podría promoverse o finalizando la ya iniciada.

11.5 El Contrato

Definición: Según el artículo 1351 de nuestro Código Civil.

El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

11.5.1 Perfección de los contratos.- Según nuestro Código Civil.

Art. 1352.- Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además de observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad.

11.5.2 Libertad contractual.- Según nuestro Código Civil.

Art. 1354.- Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo.

11.5.3 Obligatoriedad del contrato.-

Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.



11.5.4 Importancia del contrato.-

Sin temor a equivocarnos podemos atrevernos a decir que en nuestra vida económica, el contrato es la fuente principal de las obligaciones, si bien no la única, por lo que ha sido calificado como el sistema nervioso de la economía.

Junto con la propiedad constituyen los pilares del capitalismo del mercado.

Dicha importancia, radica que queramos o no todo el día estamos haciendo contrato directa o indirectamente.

Ejemplos:

Los estudiantes inician el día en una vivienda propia o alquilada (compraventa o locación) que si fue adquirida, pudo serlo a través de un préstamo (mutuo o contrato bancario) o también a través de un leasing.

Al salir a la calle mediante la compraventa en un cafetín

Para viajar a la universidad celebran un contrato de transporte, o, bien si el vehículo es propio, su adquisición pudo realizarse a través de los mismos contratos que les posibilitaron tener la vivienda.

Con la universidad les vincula un contrato de enseñanza, que es una especie de locación de servicios.

Al ir a almorzar también realizan un contrato, etc.

Según Messineo:

“El contrato es el instrumento práctico de realización de las más variadas finalidades de la vida privada”. A través del cual se satisface casi integralmente el espectro de necesidades y apetencias del ser humano.

Su trascendencia, es fundamental y universal.

11.5.5 Fuerza vinculante del contrato

Diversas teorías desde distintos enfoques fundamentan la fuerza vinculante o la imperativa del contrato:

- Tesis positivista. Es cierta , pero insuficiente
- Tesis del imperio categórico: Siguiendo las ideas de Kant, la obligatoriedad del contrato residiría en un postulado de la razón: obligan porque obligan.



- Tesis utilitarista. Es útil y conveniente para el contratante cumplir, pues de lo contrario nadie contrataría con él en el futuro (Bentham). Asimismo, conviene a la sociedad toda que se cumplan las distintas individualidades (tesis del utilitarismo social de Demogue). Esta tesis ignora que en muchos casos el incumplimiento individual puede convenir al contratante, más allá de otras consideraciones, con lo que su justificación se desvirtuaría.
- Fundamento religioso y moral. La ley divina manda honrar la palabra empeñada y el amor al prójimo impide reconocer lo prometido en el plano social
- Fundamento de la veracidad y de la confianza. Expuesto por Vico. Toda persona es libre de prometer y abstenerse, pero si lo hacen la veracidad lo obliga a cumplir. Messineo basa la fuerza vinculante en la confianza del cumplimiento que genera en los demás la promesa, la cual no puede defraudarse. Este criterio se funda en las siguientes razones:
 - Morales : El deber de veracidad es esencialmente un deber moral
 - Jurídicas : El principio jurídico “ alterum non laedere “ obliga a quien sufrió por confiar en una declaración deshonrada
 - Filosóficas: El hombre es un ser social y, como tal, debe confiar en sus semejantes. Dicho carácter social desaparecería con la pérdida de confianza.

Entendemos que el fundamento es esencialmente jurídico, sobre la base de otras razones extrajurídicas, con relevancia jurídica. La persona ejercita su discernimiento, intención y libertad, y otorga un acto jurídico dentro de sus facultades.

11.5.6 Evolución histórica del contrato

Quien generalizó la expresión “contrato” desde el punto de vista jurídico fue Gayo en sus Institutas en siglo II de nuestra era, donde reproduce sus clases como profesor de Derecho.

En su Libro III aludiendo a las fuentes de las obligaciones, luego de los delictum, delicta, pasa a la convencional.

Para identificarla recurrió al verbo “contraer”, contrahere, antecedente del sustantivo contractus, que Gayo acuñó sin percibir la difusión que tendría.



Sin embargo, unos ciento cincuenta años antes de Gayo, Labeón, un jurista de la época y comienzos del Imperio (tiempos de Augusto) es citado por Ulpiano en el último libro del Digesto, diciendo que hay obligaciones nacidas de ciertos actos, como el mutuo, pero en este caso las mismas no hacían del acuerdo, sino de la entrega de la cosa, que generaba la obligación de reintegro.

Labeón descubre una figura afín con la gestión de negocios y distingue, por sus fuentes, las obligaciones recíprocas, mencionando la compra ven, la locación, el mandato y la sociedad.

En Roma no se conocía la noción genérica o abstracta de contractus, sino que solamente se reconocían los contratos típicos como generadores de obligaciones y la sola autonomía no alcanzaba para crear contratos.



12. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Realizado el análisis del expediente en estudio, se verificó que la presente causa se tramitó en doble instancia y en recurso extraordinario de casación, resuelto por la Corte Suprema, conforme se detalla a continuación:

12.1 La demanda fue incoada, el 23 de junio del año 2006, por la empresa RUCO S.R.L., identificada con RUC N° 20180483960, debidamente representada por su Gerente General Ing. Manuel Delgado Altez, contra la empresa AMERICAN GOLD S.A.C., en vía de ejecución por la obligación de dar suma de dinero, peticionando que la emplazada cumpla con pagarle la suma de US \$ 150,154.20 dólares americanos, más intereses legales, producto de 24 meses de rentas impagas, obligación que consta en el Contrato de Arrendamiento de fecha 19 de abril del 2004, por el alquiler de una maquinaria, celebrado entre las partes, y que hasta la fecha no ha cumplido con cancelarles.

El accionante sustentó su pretensión en los siguientes fundamentos de derecho:

Que, con fecha 19 de abril del 2004, la demandada y emplazado celebran contrato de alquiler de maquinaria; fijando número de horas y el precio por cada hora (\$ 30 dólares- homómetro). Inicialmente este contrato era a plazo fijo “tres meses”, sin embargo, cumplido este plazo se convierte en contrato a plazo indeterminado.

Habiéndose convertido el contrato en indeterminado y el arrendatario no canceló ninguna de las mensualidades. Encontrándose a la fecha, 24 meses de rentas impago. Según obra en la factura que se acompaña como prueba. A la que se suma la Carta Notarial de fecha 23 de marzo del 2006.

12.2 La empresa emplazada American Gold S.A.C., debidamente representada por su gerente general Ing. José Domingo Herrera Salazar, contestó la demanda extemporáneamente, la que contradijo, señalando la inconsistencia formal y legal de los medios probatorios, ofrecido por la empresa accionante, en los siguientes términos: Que, los recibos no reúnen requisitos formales de título ejecutivo, la factura no está registrada en la SUNAT, por tanto, nuestra empresa la rechazó administrativamente, niega el monto precisado, indicando que el demandante le adeuda la suma de 8,000.00 dólares americanos, que fueron retenidos inoportuna e



impertinentemente, por lo tanto deja claro la nulidad y forma de título, la extinción de la ejecución exigida , en base a los arts. 1123 y siguientes del Código Civil.

- 12.3 En la Audiencia Especial, el Juez, les propone a las partes que concilien para ponerle fin a la controversia, sin embargo, las partes no llegan a un acuerdo, motivo por el cual, el Juez decide continuar con el proceso, el mismo que con este acto, quedó expedito para sentencia.
- 12.4 El señor Juez, del Tercer Juzgado de Derecho Comercial, falló: declarando fundada la demanda, en consecuencia, ordenó se lleve adelante la ejecución, hasta que la ejecutada American Gold S.A.C, pague a la ejecutante RUCO S.R.L la suma de \$ 150, 154. 20 y 20/100 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional vigente a la fecha de pago, más intereses legales, costas y costos del proceso.
- 12.5 La empresa emplazada American Gold S.A.C., al no estar de acuerdo con la sentencia, interpuso recurso de apelación, la cual le fue concedida y elevada a la Corte Superior de Justicia de Lima.
- 12.6 Los Magistrados Superiores de la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelven: revocar la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda y reformándola declararon improcedente la demanda interpuesta por la empresa RUCO SRL, devolviendo los anexos dispusieron que se notifiquen a las partes.
- 12.7 El representante legal de la empresa accionante RUCO S.R.L., al no estar conforme con la sentencia interpone recurso de casación, la misma que le fue concedida y elevada a la Corte Suprema.
- 12.8 Los Jueces Supremos de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelven: declarando infundado el recurso de casación interpuesta por RUCO S.R.L., en consecuencia, no casaron el auto de vista, ordenaron que la empresa recurrente, pague una multa ascendiente de una Unidad de Referencia Procesal, así como, de costas y costos originados por la tramitación del presente recurso.



13. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA

Efectuado el análisis del expediente en estudio, se ha observado que durante su tramitación los administradores de justicia han cometido algunas deficiencias y controversias entre las instancias, conforme se detalla en la siguiente opinión analítica:

Se ha constado que la sentencia del Juez del Tercer Juzgado de Derecho Comercial, que declara fundada la demanda, es completamente contradictorio, con los fallos de los Jueces Superiores y Supremos, que declaran improcedente la demanda e infundado el recurso de casación interpuesto por la empresa RUCO S.R.L., quienes actuaron con mayor objetividad y con arreglo a ley, por las siguientes consideraciones:

13.1 Que, la empresa RUCO S.R.L., interpone recurso de casación denunciando la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, toda vez, que la Sala Superior, concluye que sólo las obligaciones aceptadas por ambas partes, según lo pactado en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento, tiene mérito ejecutivo, y como éstas no existen en autos no puede ampararse la demanda; sin embargo, no se tiene en consideración que la recurrente no demanda el pago de la renta básica mensual pactada en la cláusula tercera del mismo contrato, según la cual se contabilizarían un mínimo de 180 horas horómetro a razón de 30 dólares americanos por hora más Impuesto General a las Ventas (I.G.V.), lo que no merece ninguna liquidación previa, sino sólo una multiplicación aritmética, porque aun cuando la máquina arrendada sigue en poder de los ejecutores y éstos la siguen usufructuando en trabajos mineros.

13.2 Que, en principio el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, tal precepto se encuentra comprendido en el artículo séptimo del Título Preliminar del CPC y es conocido como la premisa "Iura Novit Curia", La norma procesal citada cumple dos funciones: I. Una supletoria, cuando las partes han omitido los fundamentos de derecho o la invocación de la norma jurídica que sustente la demanda y demás actos postulatorios; y II. Una correctiva, cuando las partes han invocado equivocadamente una norma jurídica como sustento de sus peticiones, en cuyo caso el Juez debe corregir el error aplicando la norma jurídica pertinente.



- 13.3 Que, el Juez como director del proceso tiene el deber de resolver el litigio conforme a la norma sustantiva o material que verdaderamente corresponde, a fin de efectivizar una justa composición del litigio, con arreglo a derecho, por lo tanto, si la finalidad del proceso contencioso, como el que se ocupa la Corte Suprema, es la justa composición de la litis, entonces el Juez resuelve la controversia inclusive en contra de las normas invocadas por las partes, porque además de conocer el derecho, interpreta y aplica el pertinente.
- 13.4 Que, frente al deber de suplir o corregir la invocación normativa de las partes, existe la limitación que impone el principio de congruencia procesal, dado que el Juez sólo debe sentencia según lo alegado y probado por las partes, sin embargo, este último principio no se contradice con el anteriormente citado (Iura Novit Curia), sino por el contrario se complementan, pues es razonable y coherente señalar que corresponde a las partes exponer y probar únicamente los hechos y el Juez efectuar la calificación jurídica de los mismos.
- 13.5 Que, conforme aparece de la revisión de los actuados, la presente demanda ejecutiva persigue el pago de la deuda por concepto de arrendamiento al amparo de los alcances del inciso 3 del artículo 693 del CPC, para lo cual, se adjuntan los recibos respectivos y el Contrato de Alquiler de Maquinaria suscrito el 19 de abril del año 2004, entre RUCO S.R.L., en calidad de arrendador, y American Gold S.A.C. (AMEGOSAC), en calidad de arrendataria. En su escrito de demanda, RUCO S.R.L., señala que en el citado contrato se estableció un pago por alquiler mínimo de 180 horas mensuales, a un costo de 30 dólares americanos por hora horómetro, por lo que se solicita el pago de arrendamiento mínimo generado por 24 meses impagos, y que según liquidación obrante asciende a \$150,154.20 dólares americanos (Ciento cincuenta mil ciento cincuenta y cuatro dólares americanos con veinte centavos).
- 13.6 Que, como se puede advertir, en primer lugar, el tiempo mínimo de uso de la maquinaria de 180 horas horómetro mensuales se encontraba supeditado a la operatividad del equipo arrendado, es más, si éste no funcionaba o se paralizaba por fallas propias del mismo, no podría computarse las horas mínimas pactadas, de lo cual, se concluye que el número mínimas de empleo del equipo no era un número fijo o inamovible, y se encontraba sujeto a cambios según se presentaran diversas eventualidades, en tal sentido, al pactar en la cláusula cuarta en monto de



la merced conductiva, las partes acordaron que las horas efectivas o trabajadas se deberían computar en cada guardia de trabajo y que ambas partes debían liquidarlas y suscribirlas en señal de conformidad.

- 13.7 Que, en consecuencia, no puede existir, suficiente certeza para habilitar la vía ejecutiva respecto del monto que realmente debe pagarse por concepto de arrendamiento mensual, ya que no es posible establecer en autos si el equipo alquilado se encontraba operativo a entera satisfacción de la empresa arrendataria o si el mismo estuvo o no paralizada por fallas no atribuibles a las partes durante el periodo adeudado, en cuyo caso el cómputo de las 180 horas mínimas mensuales no operaría, y si bien la merced conductiva resulta ser una suma fija de 30 dólares por hora, no sucede lo mismo con las horas de empleo mensual con las que debería multiplicarse, por encontrarse aquellos sujetas a que no se presenten los supuestos previstos en la última parte del numeral tres punto dos y en el numeral tres punto tres de la cláusula tercera del Contrato de Alquiler de Maquinaria, todo lo cual convierte en necesaria la liquidación con las formalidades descritas en la cláusula cuarta del citado documento, y no la simple operación aritmética de multiplicar 180 horas por 30 dólares americanos como pretende la empresa recurrente en su curso de casación, razón por la cual, la demanda no merece ser amparada.
- 13.8 Que, además, no resulta cierta la afirmación de la empresa casante cuando sostiene que la Sala Superior ha establecido que sólo las liquidaciones acordadas por las partes por el uso de la maquinaria tienen mérito ejecutivo. El Colegiado Superior se ha limitado a señalar en el cuarto considerando de la recurrida que la única forma válida para determinar el monto de la renta impaga era presentando una liquidación suscrita por ambas partes, ello en razón a los cuestionamientos planteados con respecto a la certeza del monto al que asciende la obligación demandada, relacionado con el tiempo de empleo o uso del equipo arrendado, mas no para desechar el mérito ejecutivo de los recibos de arrendamiento impagos adjuntos a la demanda o pretender reemplazar su mérito por el de la liquidación del saldo deudor.
- 13.9 Que, el razonamiento expuesto por los Magistrados Supremos, no demuestra un desconocimiento del derecho que le asiste a la empresa demandante de hacerse cobro de las sumas adeudadas por la ejecutada por el uso del bien arrendado, sin



embargo, no resulta posible atender ese derecho por la vía del proceso ejecutivo sustentado en los documentos de la renta impaga, pues para esta clase de procesos se requiere necesariamente acreditar que la deuda puesta a cobro sea cierta, expresa y exigible, además de líquida o liquidable mediante operación aritmética, conforme lo establece el artículo 689 del CPC., que ha sido citado y correctamente aplicado por el Colegiado Superior para la solución de la litis. Conforme lo autoriza el principio *lura Novit Curia*, y al no ser posible efectuar tal liquidación aritmética ni establecer la certeza de la obligación, la demanda ejecutiva no puede prosperar, por lo que, se deja a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en una vía más lata.



CONCLUSIONES

Efectuado el análisis del expediente en estudio, se ha arribado a la siguiente conclusión:

Que, el 23 de junio del año 2006, la empresa RUCO S.R.L., representada por su Gerente General, Ing. Manuel Delgado Altez, interpone demanda en vía de ejecución por la obligación de dar suma de dinero, contra la empresa AMERICAN GOLD S.A.C., peticionando que la empresa emplazada cumpla con el pago de la suma de US \$ 150,154.20 dólares americanos que le adeuda, más intereses legales, producto de 24 meses de rentas impagas, obligación que consta en el Contrato de Arrendamiento de fecha 19 de abril del 2004, por el alquiler de una maquinaria, celebrado entre las partes, y que hasta la fecha no ha cumplido con cancelarles.

Que, La empresa emplazada American Gold S.A.C., debidamente representada por su gerente general Ing. José Domingo Herrera Salazar, contestó la demanda fuera del plazo de ley, la que contradujo, señalando la inconsistencia formal y legal de los medios probatorios, ofrecidos por la empresa accionante, en los siguientes términos: Que, los recibos no reúnen requisitos formales de título ejecutivo, la factura no está registrada en la SUNAT, por tanto, su empresa la rechazó administrativamente, niega el monto precisado, indicando que el demandante le adeuda la suma de \$ 8,000.00 dólares americanos, que fueron retenidos inoportuna e impertinente, por lo tanto, deja claro la nulidad y forma de título, la extinción de la ejecución exigida, en base a los artículos 1123 y siguientes del Código Civil.

Que, en la Audiencia Especial, el Juez, les propone a las partes que concilien para ponerle fin a la controversia, sin embargo, las partes no llegan a un acuerdo, motivo por el cual, el Juez decide continuar con el proceso, el mismo que con este acto, quedó expedito para sentencia.

El señor Juez, del Tercer Juzgado de Derecho Comercial, falló: declarando fundada la demanda, en consecuencia, ordenó se lleve adelante la ejecución, hasta que la ejecutada American Gold S.A.C, pague a la ejecutante RUCO S.R.L la suma de \$ 150, 154. 20 y 20/100 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional vigente a la fecha de pago, más intereses legales, costas y costos del proceso.



La empresa emplazada American Gold S.A.C., al no estar de acuerdo con la sentencia, interpuso recurso de apelación, la cual, le fue concedida y elevada a la Corte Superior de Justicia de Lima.

Los Magistrados Superiores de la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelven: revocar la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda y reformándola declararon improcedente la demanda interpuesta por la empresa RUCO S.R.L.

El representante legal de la empresa accionante RUCO S.R.L., al no estar conforme con la sentencia interpone recurso de casación, la misma que le fue concedida y elevada a la Corte Suprema.

Los Jueces Supremos de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelven: declarando infundado el recurso de casación interpuesta por RUCO S.R.L., en consecuencia, no casaron el auto de vista, ordenaron que la empresa recurrente, pague una multa ascendiente de una Unidad de Referencia Procesal, así como, así como, las costas y costos originados por la tramitación del presente recurso.

Con la ejecutoria suprema el proceso quedó consentido y ejecutoriado, dándole la razón a la empresa emplazada AMERICAN GOLD S.A.C.



RECOMENDACIONES

Del análisis realizado al expediente en estudio, se ha observado que igual al expediente penal N° 25395-2012, adolece de contradicción entre las instancias, por tales motivos, se consideran en ambos trabajos las mismas recomendaciones:

Que, el Poder Judicial constantemente debe programar el dictado de cursos y seminarios de capacitación para todo su personal que administra justicia, a fin que se encuentren actualizados sobre las normas legales, la jurisprudencia y sobre todo de las nuevas normas que se van promulgando en el día a día, y no sigan cometiendo deficiencias como lo constatado en el presente expediente y en muchos casos que son publicados en los medios de comunicación social, lo que ha conllevado a que las personas desconfíen de los miembros de los organismos que administran justicia.

Que, la Oficina de Control de la Magistratura, realice una eficiente labor de control preventivo anti corrupción y detección de administradores de justicia que no desempeñan idóneamente su función, a fin de ser capacitados y de persistir ser destituidos de sus cargos por incapacidad funcional.



REFERENCIAS

- Alva, J.; Luján T; y Zavaleta, R. (2006). *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Jurídicas. 1ra. Edición.* Lima. Editores ARA.
- Bacre, A. (2010) *¿Qué modificar del Código Civil?*. Lima. Editorial Gaceta Jurídica.
- Jurista Editores. (2019). *Código Civil.* Lima. Ed. Jurista Editores.
- Jurista Editores. (2019). *Código Civil.* Lima. Ed. Jurista Editores.
- Jurista Editores. (2019). *Código Procesal Civil.* Lima. Ed. Jurista Editores.
- MINJUS. (2019). *Constitución Política del Perú.* Lima. [Recuperado de la página Web del SPIJ: <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>]. (Consultado el 5 de diciembre de 2019).
- MINJUS. (2019). *Código Civil.* [Recuperado de la página Web del SPIJ: [Spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp)]. (Consultado el 5 de diciembre de 2019).
- MINJUS. (2019). *Código Procesal Civil.* [Recuperado de la página Web del SPIJ: [Spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp)]. (Consultado el 5 de diciembre de 2019).
- Ortecho, V. (2004). *El Proceso Civil.* Lima. Editorial Grijley.
- Osterling, F. (2007). *Las Obligaciones 8va. Edición.* Lima. Editorial Grijley.
- Valderrama, S. (2007). *Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica. 1ra. Edición.* Lima. Edición San Marcos.